



Universidad Nacional
Federico Villarreal

Vicerrectorado de
INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“EL HABEAS DATA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y EL
DERECHO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LA
PERSONA HUMANA”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTOR:

PUELLES MORALES, FLAVIO ANTONIO

ASESOR:

DR. QUEVEDO PEREYRA, JORGE GASTON

JURADO:

DRA. ORELLANA VICUÑA, ROSMERY MARIAELENA

DRA. ALIAGA PACORA, ALICIA AGROMELIS

DR. DÍAZ PÉREZ, JOSÉ JOAQUIN

LIMA – PERÚ

2020

TESIS

**“EL HABEAS DATA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y EL
DERECHO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LA
PERSONA HUMANA”**

DEDICATORIA

A Dios padre por haberme iluminado y dado fe para llegar a mi meta que es terminar mi maestría; a mis padres por la educación que me dieron y amor y a mi familia quienes estuvieron siempre dándome ánimos.

EL Autor.

AGRADECIMIENTO

A las autoridades y personal administrativo de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, por haberme dado la oportunidad de recibirme en sus aulas para superarme profesionalmente; a los señores Catedráticos, mi eterna gratitud por sus enseñanzas transmitidas y sus orientaciones, a mis compañeros por apoyarme siempre.

El Autor

ÍNDICE

CARÁTULA	i
TÍTULO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE	v
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	ix
1.1. Planteamiento del Problema.....	10
1.2. Descripción del Problema.	13
1.3. Formulación del Problema.	14
1.3.1 Problema General.....	14
1.3.2. Problemas Específicos.	14
1.4. Antecedentes.	15
1.4.1. Antecedentes Internacionales.....	15
1.4.2 Antecedentes Nacionales.	20
1.5. Justificación e importancia de la investigación.	26
1.6. Limitaciones de la investigación.....	26
1.7. Objetivos.	27
1.7.1. Objetivo General.	27
1.7.2. Objetivos Específicos.....	27
1.8. Hipótesis.....	28

1.8.1.	Hipótesis General.....	28
1.8.2.	Hipótesis Específicas.....	28
II.	MARCO TEÓRICO.....	30
2.1.	Marco conceptual.....	30
III.	MÉTODO.....	90
3.1.	Tipo de investigación.....	90
3.2.	Población y Muestra.....	90
3.3.	Operacionalización de variables.....	92
3.4.	Instrumentos.....	93
3.5.	Procedimientos.....	93
3.6.	Análisis de Instrumentos.....	93
3.7.	Consideraciones Éticas.....	94
IV.	RESULTADOS.....	95
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	118
VI.	CONCLUSIONES.....	120
VII.	RECOMENDACIONES.....	122
VIII.	REFERENCIAS.....	124
VIII.	ANEXOS.....	128
	Anexo 1: Matriz de Consistencia.....	129
	Anexo 2. Instrumento de Recolección de Datos.....	131

RESUMEN

La tesis que se presenta tiene como objetivo dar a conocer a las personas que el habeas data es un principio que pueden utilizar, con el fin que se haga valer su derecho respecto al honor y a la buena reputación, en tal sentido, el que administra justicia tiene el deber de proveer conforme la ley lo establece. El estudio hizo una recopilación respecto al desarrollo de las variables: *habeas data* y *derecho al honor y la buena reputación*; la investigación fue de tipo básica, de nivel correlacional con método de análisis cuantitativo bajo diseño no experimental, en función de la aplicación de un cuestionario de encuesta como instrumento de recolección de datos en base a catorce preguntas que se aplicaron sobre una muestra de 378 Abogados Profesionales del Colegio de Abogados de Lima, quienes afirmaron acerca de una cierta problemática constante en relación con la limitada cantidad de recursos de hábeas data que se han venido interponiendo para la protección del derecho a la autodeterminación informativa de las personas que resultasen afectadas al respecto; obteniendo y acumulándose toda la data referente, se interpretó en los gráficos estadísticos pertinentes, para así haberse desarrollado la contrastación y validación de las hipótesis de estudio, con lo cual se llegó a plantear las conclusiones y recomendaciones de estudio. En conclusión, determinante de que a pesar de cierto desconocimiento por los ciudadanos en interponer la demanda de hábeas data que corresponda. Se ha accionado los recursos necesarios de garantía sobre casos de acceso indebido a información de datos personales de los ciudadanos y de afectación a la data privada confidencial, requiriéndose asimismo en difundir una mayor información a los ciudadanos sobre el derecho a la autodeterminación informativa, y sobre los mecanismos de protección constitucional aplicables al respecto bajo la garantía constitucional del hábeas data.

Palabras claves: Habeas data, derecho al honor y la buena reputación, protección de datos, espíritu de la ley, protección jurídica, entorno social.

ABSTRACT

The thesis presented aims to make known to people that habeas data is a principle that they can use, in order to enforce their right to honor and good reputation, in this sense, the one who administers justice has the duty to provide as established by law. The study made a compilation regarding the development of the variables: habeas data and the right to honor and good reputation; The research was basic, correlational level with a quantitative analysis method under a non-experimental design, based on the application of a survey questionnaire as a data collection instrument based on fourteen questions that were applied to a sample of 378 Lawyers Professionals from the Lima Bar Association, who stated about a certain constant problem in relation to the limited amount of habeas data appeals that have been filed for the protection of the right to informational self-determination of the people who are affected in this regard; Obtaining and accumulating all the reference data, it was interpreted in the pertinent statistical graphs, in order to have developed the contrasting and validation of the study hypotheses, with which the conclusions and study recommendations were raised. In conclusion, determining that despite a certain ignorance by citizens in filing the corresponding habeas data claim. The necessary guarantee resources have been activated on cases of undue access to information on personal data of citizens and of affectation of confidential private data, also requiring more information to be disseminated to citizens on the right to informational self-determination, and on the constitutional protection mechanisms applicable in this regard under the constitutional guarantee of habeas data.

Keywords: Habeas data, right to honor and good reputation, data protection, spirit of the law, legal protection, social environment.

I. INTRODUCCIÓN

El trabajo que se desarrolló es importante y trascendente, dado que es un tema de actualidad porque trata sobre un principio que protege a la persona en cuanto a su derecho al honor como también a su reputación, ya que se encuentra protegido conforme lo señala la norma sustantiva vigente así como otros dispositivos legales.

Por otro lado fue necesario estructurar la investigación en: Planteamiento del Problema; Marco Teórico; Método; Resultados; Discusión de Resultados, acompañada de una amplia Bibliografía; así como los Anexos respectivos.

Planteamiento del Problema, se empleó la metodología científica, el mismo que fue utilizado desde la descripción del problema, formulación del problema, justificación e importancia, limitaciones, finalizando este punto con los objetivos.

Marco Teórico, abarcó desde los antecedentes de la investigación, así como el marco conceptual desarrollando el marco legal y teórico, las cuales se efectuaron con recopilación, disposición y análisis de las fuentes bibliográficas, y en relación a las variables, dimensiones e indicadores respectivos, habiéndose tenido en cuenta fuentes actualizadas.

Método, comprendió el tipo de investigación, población y muestra donde se trabajó con abogados hábiles del CAL, hipótesis, operacionalización de las variables, instrumentos, terminando con los procedimientos.

Resultados, en que se aplicó el cuestionario de la encuesta con un total de 14 ítems/preguntas en su modo de carácter cerrado, con lo cual se pudo recaudar toda la información requerida de los Abogados CAL que llegaron a emitir sus respuestas u opiniones acerca del problema de estudio abordado; de cuyos resultados que se obtuvieron

al respecto permitieron efectuar la pertinente contrastación de las hipótesis y analizar e interpretar los resultados que se obtuvieron de la parte estadística.

Discusión de resultados, en que se han detallado explicativamente sobre los resultados esencialmente obtenidos e interpretados a partir de la data recolectada y derivada del análisis contrastable de las hipótesis planteadas; corroborándose con los principales antecedentes de investigación que dan el sustento requerido a las hipótesis validadas, que a su vez sirvieron para darse la posterior formulación de las conclusiones y recomendaciones de estudio.

1.1. Planteamiento del Problema.

Los ciudadanos tienen derecho a que los servicios informáticos, ya sean públicos o privados, no suministren informaciones que afecten a su intimidad personal y familiar en aras a una mayor protección del derecho al honor y a la buena reputación, pudiendo rectificar las afirmaciones inexactas o agraviantes difundidas en un medio de comunicación social, para lo cual el Habeas Data, como acción de garantía constitucional, cuando se dan casos críticos de afectación a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos por acciones u omisiones funcionales de parte de los representantes o funcionarios de una entidad pública tiende a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en cuanto a solicitar y acceder a información pública, como en torno al ejercicio del derecho de la autodeterminación informativa para la debida protección de resguardo de la data personal de los usuarios, ello de conformidad a lo contemplado respectivamente en los incisos 5 y 6 del art. 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, a fin de evitarse que se vulneren o amenacen subsecuentemente los derechos al honor y la reputación personal de los ciudadanos en sí, cuando su libertad de información y de reserva

confidencial de la información privada – personal de cada sujeto, hayan resultado previamente afectados.

De otro lado, el avance de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, propias de las denominadas sociedades de la información en la que vivimos, las han puesto en riesgo, es así, que el surgimiento de la informática y su impacto en el ámbito jurídico, ha dado lugar a la figura de la “libertad informática” o “autodeterminación informativa”, considerados como derechos de tercera generación, y que sean protegidos a través de normas constitucionales y normas específicas.

Que, si bien es considerada importante esta acción de garantía que es usualmente interpuesta cuando se dan los casos críticos de afectación a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos por acciones u omisiones funcionales de parte de los representantes o funcionarios de una entidad pública; tratándose con la presentación de la demanda de garantía constitucional de Hábeas Data de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en cuanto a solicitar y acceder a información pública, como en torno al ejercicio del derecho de la autodeterminación informativa para la debida protección de resguardo de la data personal de los usuarios, ello de conformidad a lo contemplado respectivamente en los incisos 5 y 6 del art. 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, a fin de evitarse que se vulneren o amenacen subsecuentemente los derechos del honor y la reputación personal de los ciudadanos en sí, cuando su libertad de información y de reserva confidencial de la información privada – personal de cada sujeto, hayan resultado previamente afectados.

De esta forma con la presentación del Hábeas Data ante las instancias jurisdiccionales, se pueda garantizar de manera efectiva e inmediata que los derechos constitucionales del acceso a información pública y la confidencialidad de la información privada de las personas que lleguen a resultar afectadas, para efectos de que se puedan reparar o restablecer tales derechos, y de poderse llegar en lo necesario ante la instancia del Tribunal Constitucional para que se pueda hacer prevalecer tanto los derechos de tutela principal referidos y a la vez de darse la protección de los derechos conexos asociados en cuanto de hacerse concientizar a la ciudadanía y a la sociedad colectiva sobre la salvaguarda obligatoria de los derechos fundamentales del honor, intimidad, privacidad y reputación personal de los ciudadanos.

La norma constitucional señala que sin expresión de causa alguna se puede requiere información y debe recibirse de cualquier entidad pública en el plazo establecido por ley y habiendo cumplido con pagar la tasa respectiva y establecida por tal solicitud; sin embargo, dicha solicitud no puede facilitarse cuando afecta a la intimidad de la persona y otras por razones de seguridad nacional que la ley con precisión las excluya; no obstante, muchas veces se deniegan de plano la información solicitada sin el fundamento adecuado, restringiendo así el derecho del recurrente y en algunos casos retardan en entregar lo solicitado sin tener en cuenta los plazos establecidos por ley.

Asimismo, en cuanto al honor y a la buena reputación que es inherente a la persona, dada la valoración que se tiene asimismo y siendo totalmente independiente a la opinión de los demás miembros de la sociedad. También la honra de la persona se vulnera conjuntamente con el honor antes referido cuando existe alguna afectación

a su derecho y principalmente a la dignidad de ser humano libre desde su nacimiento e igual ante la sociedad y sin ninguna discriminación, situación que es obligación del Estado protegerla y sancionar severamente a quien vulnera estos derechos.

1.2. Descripción del Problema.

Nos encontramos frente a dos derechos humanos aparentemente en pugna; por un lado, el derecho a la información, que constituye un elemento esencial para el desarrollo de la persona y de la sociedad; y por el otro, el derecho a la privacidad de todo ser humano que merece respeto y garantía de mantener su propio espacio de privacidad e intimidad libre de injerencia; particularmente frente al abuso que pudiera cometer la informática en acceso, distribución y manipulación de datos personales.

Frente a ello, se puede apreciar que los derechos de las personas se encuentran protegidos por los diferentes dispositivos legales tanto nacionales como internacionales, los cuales se tienen que respetar de forma coherente, dado que si no se cumple se verán sancionados conforme lo dispone la ley. Es de mencionar que el Habeas Data protege el derecho de las personas, además es necesario señalar, que todo individuo tiene la obligación de respetar la norma y cumplirla conforme se encuentra establecido y de esta manera evitar que se viole su derecho al honor y a su buena reputación.

Existen situaciones flexibles como en los casos de los políticos que tienen una vida pública y frecuentemente son criticados y es más difícil probar la vulneración al

derecho al honor, dado que la información siempre es fundamental y que debe conocerse por vivir en democracia.

Finalmente pretendemos demostrar que a diario tanto en los medios de difusión como los medios sociales transgreden estos derechos por lo que ya existe sendas jurisprudencias como en el caso de Magaly Medina, Paolo Guerrero, Ricardo Zúñiga, entre otros.

1.3. Formulación del Problema.

1.3.1 Problema General.

¿De qué manera el Habeas Data como garantía constitucional, incide en el derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana en el Perú?

1.3.2. Problemas Específicos.

- ¿De qué manera el Habeas Data como garantía constitucional que garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad, incide en la protección jurídica que le ofrece el Estado?
- ¿En qué medida la protección de datos e informaciones no autorizadas y su uso indebido, incide en el reconocimiento valorativo hacia la persona humana?
- ¿De qué manera la existencia de capacidad de Tutela considerada en el espíritu de la ley, incide en la intimidad personal y familiar de la persona humana?

- ¿De qué manera esta acción que protege el uso incorrecto de la informática que en determinadas circunstancias lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona, incide en la valoración que tiene la persona humana?
- ¿En qué medida la necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la ley, incide en el reconocimiento de la persona humana lograda en el entorno social?
- ¿De qué manera la capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad, incide en la imagen alcanzada por la persona humana?

1.4. Antecedentes.

1.4.1. Antecedentes Internacionales.

Arce, F. (2006). En su Tesis titulada: **“El habeas data como garantía jurisdiccional e instrumento efectivo de garantía del derecho a la privacidad en la Legislación Ecuatoriana”**, para optar el Título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de Justicia de la República de la Universidad de Azuay – Ecuador.

El autor en su investigación sostuvo principalmente en determinar sobre la efectividad que tiene el Hábeas Data como garantía constitucional para la salvaguarda de la privacidad y los derechos conexos referentes a la intimidad y

el honor personal de los ciudadanos dentro del contexto aplicativo de las normas competentes de la legislación de Ecuador; habiéndose sostenido que los grandes avances cibertecnológicos de las redes informáticas desde fines del Siglo XX y que se ha acrecentado en lo que va del Siglo XXI, permitiendo un mayor contacto interactivo y permanente en tiempo real en los ciudadanos entre sí, pero a la vez se han generado nuevas necesidades y requerimientos, en cuanto de establecerse los límites esenciales que sean necesarios para asegurarse finalmente la protección de los derechos de los ciudadanos en cuanto al mantenimiento de su honor y reputación personal, a partir de la protección de sus datos personales registrados en sistemas informáticos y en base de datos.

Asimismo, el autor sostuvo que si bien existen determinadas limitaciones en cuanto a la regulación jurídica sobre la acción constitucional de Hábeas Data, y la ejecución del proceso constitucional correspondiente en el Ecuador, a comparación de lo desarrollado en otros países que poseen una doctrina y legislación jurídica de avanzada en derecho constitucional, respecto a la ejecución de los procesos constitucionales y específicamente en lo referente a los alcances de la acción de habeas data.

Cordero, C. (2012). En su tesis titulada: “La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional”, para optar el Grado Académico de Doctora en Derecho de la Universidad de Complutense de Madrid (España).

El autor llegó a sostener principalmente que desde la perspectiva del Derecho internacional de carácter privado, se sostuvo que el tratamiento y

determinación de las reparaciones civiles – indemnizatorias de los ciudadanos que resulten afectados en sus derechos constitucionales del honor, su privacidad y reputación personal, se deben reparar bajo desarrollo ejecutable de los procesos de garantía constitucional de hábeas data, y por ende dentro de la competencia de la correspondiente determinación de la responsabilidad civil de tipo extracontractual.

El autor hace trascender acerca de la necesidad de aprovecharse utilitariamente el carácter conexo del Hábeas Data, de acuerdo a la experiencia jurisprudencial – constitucional europea como de España, en que conforme se protege principalmente los derechos fundamentales de las personas de acceso a la información pública, pero sobretodo la reserva confidencial de sus datos personales privados ante los avances tecnológicos de la informática y tecnología de comunicaciones que de manera automatizada y casi irrestricta llega a acceder, disponer y manipular una amplia información privada de los ciudadanos, no teniendo el consentimiento autorizante de aquellos, por lo que en muchos casos se puede hacer un uso indebido de datos personales que pueden afectar directamente al honor, reputación y dignidad personal de los usuarios conectados a la red de Internet.

De este modo el autor concluye que se debe considerar que entre otros de los efectos múltiples que se deben generar con la interposición y desarrollo del proceso constitucional de Hábeas Data para poderse dar con la emisión de las garantías requeridas que puedan dar protección subsecuente de los derechos fundamentales derivados o conexos como el honor y la reputación personal.

Puello, C. (2016); en su Tesis titulada: “Herramientas jurídicas para la protección de los datos personales en Colombia: Análisis del Grado de protección jurídica del Hábeas Data”, para optar el título de abogado de la Universidad Libre de Colombia. En esta tesis de investigación jurídica citada, el autor en base a un estudio investigativo jurídico – descriptivo, analizó acerca de la aplicación de las principales herramientas de protección jurídica de los datos de privacidad personal de los ciudadanos mediante el uso del recurso de hábeas data, y en que aplicándose asimismo el análisis metódico sistemático sobre los principales medios de salvaguarda de datos privados de carácter personalísimo, destacándose de entre ellos al hábeas data que se viene aplicando en la resolución de la mayoría de demandas de este tipo, destacándose también acerca de que con una interpretación y aplicación más extensiva del hábeas data, se puede amparar la defensa de la privacidad absoluta de los datos de identificación personal de los ciudadanos, al mismo tiempo se puede amparar conexamente la intimidad, el honor y la dignidad como reputación de los ciudadanos que puedan también resultar vulnerados, por el uso y manipulación indebida de sus datos personales dentro de las redes sociales o al ser afectado por alguna tecnología novedosa dentro del extenso mundo de la red de Internet.

Páez, A. y Vera, J. (2015). En su Trabajo de Grado titulado: “Sanciones por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por el Cambio de la Finalidad en el uso de los datos personales en Colombia, Período 2013-2014”.

Se trata de una investigación en que se analizaron las sanciones impuestas por

la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia entre los años 2013-2014 para identificarse la aplicación de las facultades que llega a ejercitar como tal la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y asimismo de poderse tener conocimiento de los resultados de las sanciones aplicadas al respecto.

Pica, R. (2016). El derecho fundamental al olvido en la web y el sistema constitucional chileno. Comentario a la sentencia de protección Rol N° 22243-2015 de la Corte Suprema. Santiago de Chile: Centro de Estudios Constitucionales, vol. 14, núm. 1, julio, 2016, pp. 309-317. Estudios Constitucionales de Chile.

El autor referido sostuvo en su trabajo de investigación, como objetivo central de estudio en cuanto al haber procedido con el análisis de la sentencia de Protección Rol N° 22243-2015 de fecha del 21 de enero, emitida por la Corte Suprema de Chile; que reconoció al referido derecho al olvido dentro de la normatividad constitucional de Chile, llegándose a explorar sus respectivas fuentes, alcances y aplicación de los principios generales; en relación al desarrollo de las publicaciones en el internet, en modo concreto dentro de un medio informático de las redes sociales, al tenerse que ordenar obligatoriamente a la parte recurrida en cuanto que debe llegar a anular el registro informático de la noticia que llegue a vulnerar negativamente la privacidad y el honor personal del recurrente.

Se resalta acerca de la importancia del derecho al olvido, al no tener que ser confundido con el derecho de rectificación contemplado en el numeral 12° del artículo 19 de la Constitución Política Chilena, conforme a su vez regulado por

la norma chilena referente a la ley N° 19.733, el cual si bien trata acerca de la difusión informativa a través de los medios periodísticos concernientes a todo tipo de informaciones erróneas, transgresoras o de carácter ofensivas, frente a lo cual se puede ejercer el derecho al olvido en relación a todo el Internet, y respecto a las informaciones y datos sin distinción de veracidad alguna.

1.4.2 Antecedentes Nacionales.

Chanamé, R. (2003), en su Tesis titulada: “Habeas data y el derecho fundamental a la intimidad de la persona”, para optar el Grado de Magister en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

El autor de la investigación citada, llegó a sostener acerca del derecho como forma de realización humana, y que en sí se ha venido adaptando a los cambios e impactos que se han venido generando con los avances tecnológicos de la Informática y de las Comunicaciones acorde a lo que se manifiesta en el desarrollo de las actividades y procesos tecnológicos; por lo que también se ha podido dar las propuestas y normas jurídicas pertinentes para un correcto manejo de la tecnología dentro de la actual época de la post modernidad; habiéndose tenido en sí que las Ciencias Jurídicas del Derecho aún tienen hasta el momento la misión principal de hacer amoldar y ajustar el uso de las tecnologías informáticas para que se garantice la debida protección de los derechos fundamentales de la dignidad personal, honor, reputación y la privacidad de los ciudadanos; teniéndose asimismo como garantía constitucional al Hábeas Data, al que pueden recurrir y emplear las personas cuando se vean afectadas en sus derechos fundamentales mencionados .

Mendocilla, E. (2017). En su tesis titulada: “La protección jurídica del derecho al honor en la Corte de Justicia de La Libertad (2014-2016)”, para optar el Título de Abogados de la Universidad Nacional de Trujillo.

El autor en su investigación el cual tuvo como objetivo central en determinar si es que la Teoría Objetiva llega aplicarse efectivamente o no entre los años 2014 – 2016, acorde a lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en cuanto si se ha venido garantizando una máxima protección jurídica respecto al derecho de honor y de reputación personal de los ciudadanos peruanos en dicha jurisdicción, habiéndose considerado para ello un estudio sobre las sentencias de resolución judicial que se emitieron por los Juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en torno a la ejecución de los procesos de querrela, habiéndose tenido el objetivo de exhibirse que es la Teoría Objetiva la que ha llegado a tener un dominio limitado de consideración sobre la jurisprudencia emitida por la Corte Judicial mencionada, lo que ha devenido en una casi total ausencia de garantías en lo referente a la protección jurídica del derecho de honor de los ciudadanos y de sus derechos conexos, siendo que a nivel doctrinario llega a existir una Teoría que puede garantizar de manera más efectiva la protección del derecho fundamental señalado; ello en base a lo dispuesto por la Teoría Fáctica Normativa.

Esta investigación se ha llevado a cabo mediante el acopio de las sentencias judiciales emitidas por los Juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, tratándose de una muestra de 42 sentencias, entre las cuales un alto porcentaje de aquellas llegaron a estar inmersas bajo la

aplicabilidad de la Teoría Objetiva, determinándose asimismo como altamente eficaz para la debida protección jurídica de los derechos al honor y la reputación personal de los ciudadanos; y que sobre las materia de controversia en dichas jurisprudencias al haberse efectuado el análisis aportativo de las diferentes fuentes doctrinarias se ha podido apreciar que entre las teorías aplicativas la teoría fáctica-normativa llega a resultar en ser la teoría requerida para una efectiva protección del derecho de honor, reputación personal y derechos conexos de los ciudadanos, siendo que consecuentemente se debería tener en cuenta que la teoría debe abarcar de por sí el contenido de desarrollo jurisprudencial en torno a las sentencias que se dictaminaron de los procesos de querrela, que propiamente se hayan emitido por los juzgados penales unipersonales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Uriarte, C. (2015). En su Tesis de Investigación titulada: “Los Derechos Humanos y los riesgos de su afectación por el uso indebido de las tecnologías de información y de las comunicaciones”. Lima: Escuela de Post – Grado, Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

La autora sostiene en su estudio de investigación jurídica de tipo descriptiva, exegética y analítica, acerca de la predominancia de la sociedad tecnológica en pleno Siglo XXI, donde el uso de las tecnologías de información y de comunicaciones se constituyen en elementos determinantes que configuran y facilitan el mismo desarrollo de las interacciones humanas; y por ende el correcto uso ético – moral que dichas tecnologías debe conllevar como propiciar un mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y de las

relaciones sociales como interculturales más armoniosas, y de plena garantía de los derechos constitucionales; aunque también se debe considerar que el mal uso de los recursos tecnológicos puede provocar la afectación grave de derechos esenciales relacionados con la privacidad e intimidad personal; al utilizarse de manera indebida las TIC's que pueden ocasionar perjuicios al honor y reputación de las personas que resulten afectadas en su imagen y credibilidad personal, por la difusión pública no consentida de imágenes y videos de exclusiva intimidad personal.

Tolentino, A. (2015). En su Tesis de Investigación titulada: “Delitos contra el Honor y la afectación del Derecho a la Privacidad Personal”. Lima: Escuela de Post – Grado, Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

La autora de la investigación referida en base a la aplicación de una metodología de investigación jurídica de tipo descriptiva, exegética y con método de análisis, de síntesis - crítica y sobre la casuística jurisprudencial, llegó a sostener principalmente que los Delitos contra el Honor, agravian a la dignidad humana, al buen nombre y a la reputación que toda persona desenvuelve en el plano individual y social; además de que los efectos negativos contra el honor de una persona afectada por actos de injerencia y uso de recursos tecnológicos que atentan contra la intimidad y privacidad personal, llegan a tener repercusiones negativas no solo por los derechos vulnerados de las víctimas, sino también de generarse implicancias muy negativas para la sociedad en su conjunto y el honor personal de los ciudadanos y ciudadanas, por un uso indebido y de manipulación pervertida de las tecnologías de

información y comunicaciones que aparte de los logros y avances que haya generado en la sociedad, también se puede constituir en una herramienta muy peligrosa para la privacidad y dignidad de las personas. Este bien jurídico tiene protección de la normatividad nacional e internacional y por lo tanto, vulnerarlo representa un acto delictivo, tipificado en el Libro II Parte Especial del Código Penal, concretamente en el Título II, en un Capítulo Único que trata sobre la Injuria, Calumnia y Difamación. Estos ilícitos, por su propia naturaleza son de investigación reservada, por lo que la actuación de los medios probatorios debe realizarse con la reserva de Ley. En estos delitos es importante recabar las grabaciones, documentos o fuentes en las cuales se hallen contenidos las evidencias que acrediten calumnia, injuria o difamación.

Alocén, L. (2013). En su Artículo de Investigación Jurídica titulado: “Acerca del Derecho a la Privacidad, Prensa, Opinión y Difusión”, presentado en la Escuela de Post – Grado de Maestría de Derecho Constitucional de la UNFV.

El autor en base al desarrollo de un ensayo jurídico con metodología de análisis dogmático, exegético y casuístico, sostiene primordialmente que en la actual Sociedad de la Información se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y por lo tanto, todos los ciudadanos se expresan y escuchan como otros a través de los medios de comunicación; en que si bien el desarrollo de la informática y la telemática ha sido incesante en cantidad, calidad y rapidez para la información, pero también se ha constituido en un gran peligro para el ser humano por existir la facilidad de poderse captar una serie de datos, imágenes audiovisuales e información privada referidos a la

intimidad personal de ciudadanos y ciudadanas que pueden resultar acosados y afectados por el mal uso de las TIC's, que se emplean indebidamente por inescrupulosos sujetos delictivos como perversos que emplean negativamente los equipos informáticos modernos para fines extorsivos o de chantaje sexual, teniéndose principalmente hoy en día, un alto grado de mujeres víctimas que son afectadas en su intimidad y privacidad personal.

Patilla, C. (2017). En su Tesina de Investigación titulada: El uso de las Modernas Tecnologías de Información y Comunicaciones, como de los Dispositivos de Geolocalización en la Investigación de delitos agravados en el Perú. Presentado en el Curso de Metodología de Investigación Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Particular Las Américas.

La autora sostuvo en su investigación de tipo descriptiva y de análisis jurídica - dogmática, de que si bien, se viene empleando un sistema informático de Geolocalización con rastreo de señales GPS y los Teléfonos Celulares Móviles, por parte de Miembros o Efectivos Policiales especializados de Investigación Criminal, en cuanto de que pueden acceder a la información requerida de datos personales y monitoreo de las llamadas de usuarios delictivos que utilicen números de teléfono celular con los que hayan perpetrado ilícitos o estén bajo investigación, a fin de hacerse más inmediatas y contundentes las diligencias investigatorias a ejecutarse correspondientemente; pero a la vez de tenerse muy en cuenta, en cumplirse obligatoriamente por parte del Personal Policial especializado en respetar los derechos de intimidad y privacidad personal en

torno a las comunicaciones de los ciudadanos peruanos básicamente como debería ser.

1.5. Justificación e importancia de la investigación.

Justificación. - El desarrollo de la investigación respondió al interés profesional por tratar de conocer cómo el Habeas Data como garantía constitucional, protege el derecho al honor de la persona humana en el Perú; toda vez que, en muchos casos por desconocimiento, se ha perjudicado su reputación, sin medir las consecuencias.

Importancia.- La investigación es importante porque se espera que cuando este culminada, de aportes significativos como resultado del estudio que permitan demostrar si efectivamente el Habeas Data como garantía constitucional protectora de derechos constitucionales considerados en la Constitución política del Perú de 1993, sirve como medio de protección de la afectación al honor y la buena reputación de la persona humana.

1.6. Limitaciones de la investigación.

- **Limitaciones bibliográficas**

La bibliografía para la presente investigación es escasa en casos nacionales, lo que generó que no se encuentre muchos trabajos.

- **Limitación teórica**

La ausencia moderada de trabajos de antecedentes relacionados al tema de investigación en facultades de pre grado y post grado de las principales universidades del país.

- **Limitación institucional**

El ingreso restringido a la información.

- **Limitación económica**

El limitado financiamiento económico para la adquisición de los materiales necesarios para la investigación.

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo General.

Determinar si el habeas data como garantía constitucional, incide en el derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana en el Perú.

1.7.2. Objetivos Específicos

- Determinar si el Habeas Data como garantía constitucional que garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad, incide en la protección jurídica que le ofrece el Estado.
- Establecer si la protección de datos e informaciones no autorizadas y su uso indebido, incide en el reconocimiento valorativo hacia la persona humana.
- Establecer si la existencia de capacidad de Tutela considerada en el espíritu de la ley, incide en la intimidad personal y familiar de la persona humana.

- Determinar si esta garantía constitucional que protege el uso incorrecto de la informática cuando lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona, incide en la valoración que tiene la persona humana.
- Establecer si la necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la Ley, incide en el reconocimiento de la persona humana lograda en el entorno social.
- Determinar si la capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad, incide en la imagen alcanzada por la persona humana.

1.8. Hipótesis.

1.8.1. Hipótesis General.

El habeas data como garantía constitucional, incide favorablemente en el derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana en el Perú.

1.8.2. Hipótesis Específicas.

- Esta acción que garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad, incide en la protección jurídica que le ofrece el Estado.

- La protección de datos e informaciones no autorizadas y su uso indebido, incide en el reconocimiento valorativo hacia la persona humana.
- La existencia de capacidad de Tutela considerada en el espíritu de la ley, incide en la intimidad personal y familiar de la persona humana.
- Esta acción que protege el uso incorrecto de la informática que lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona, incide en la valoración que tiene la persona humana.
- La necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la ley, incide en el reconocimiento de la persona humana lograda en el entorno social.
- La capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad, incide en la imagen alcanzada por la persona humana.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

2.1.1 Base legal

En la Constitución Política de 1993

El recurso de agravio constitucional del Hábeas data se llega a contemplar normativamente dentro de la norma fundamental basada en la Constitución Política del Perú de 1993, como una de las garantías constitucionales, según lo contemplado en el artículo 200 tercer inciso, que lo determina como una garantía constitucional que llega a proceder contra todo acto de hecho o de omisión, que se pueda generar por parte de los funcionarios representantes de cualquier autoridad o entidad pública, empresa o por cualquier persona natural, que lleguen a vulnerar o amenazar directamente a los derechos ciudadanos que se contemplen entre los incisos cinco y seis del Artículo 2º de la Constitución, en cuanto a los derechos fundamentales de las personas de solicitar gratuitamente acceso facilitable a la información pertinente de las autoridades estatales; y en lo referente a que se respete por parte de los servicios operativos informáticos y de otros programas en red computarizados, sean públicos o privados, en tener que salvaguardar y garantizar referentemente todos los datos e informaciones personales concernientes a la intimidad personal de los ciudadanos .

En el séptimo párrafo del artículo 200 de la Constitución de 1993, se llega a contemplar que debe regir una pertinente ley orgánica

sobre el ejercicio de la garantía constitucional de hábeas data y asimismo de considerarse en forma correlativa con los efectos subsecuentes que deben darse con relación a la declaración de inconstitucionalidad o de ilegalidad de las normas que se llegue a efectuar respectivamente.

Se tiene al respecto como antecedente normativo – legal sobre la regulación explícita del Hábeas Data, acorde a lo anteriormente regulado en Ley N° 26301 del 03/05/1994, que de por sí como señala Eguiguren citado por Morales (2006), “tuvo solamente una mera vigencia aplicativa transitoria, ya que se esperaba que se dictaminara una ley orgánica constitucional más completa en que se contemplara de modo más específico sobre la ejecución de las acciones de presentación de los recursos constitucionales pertinentes, del proceso jurisdiccional - constitucional y en cuanto a la resolución de los recursos de agravio constitucional que se hayan interpuesto, al haber sido desestimados por los Tribunales del Fuero Común”.

De manera análoga como se llega a reconocer de que el ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se pueden dejar de suspender durante la vigencia ejecutable de los estados de excepción, tanto de emergencia como el de sitio que se pueda declarar según lo contemplado en el artículo 137° de la Carta Magna vigente; también se puede considerar análogamente para los casos con demandas interpuestas en torno a hábeas data, teniéndose muy en cuenta que cuando se llegan a interponer las acciones requeridas sobre recursos interpuestos de agravio constitucional por hábeas data en función con

los derechos que se hayan restringido o suspendido de manera arbitraria, en que el Tribunal de jurisdicción común respectiva debe examinar y evaluar tanto los aspectos de razonabilidad y el de la proporcionalidad del acto de restricción establecido; no correspondiendo por lo tanto al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni del estado de sitio que se llegue a declarar según la situación o circunstancias de inestabilidad tanto política como económica que pueda llegar a afrontar el país.

Código Procesal Constitucional – Ley 28237.

Según lo normado en el Título I acerca de las Disposiciones generales de los procesos de hábeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento en torno a la Ley N° 28237, se considera en primer lugar que concretamente el hábeas data como proceso constitucional con el objetivo central de ejecutarse para hacerse una debida protección de los derechos constitucionales, en el caso correspondiente de los derechos a la solicitud gratuita a información pública a las Entidades Públicas, así como a la privacidad personal dentro de entornos, sistemas informáticos, así como en cuanto al derecho a la autodeterminación informativa; buscándose reponer el derecho afectado a la situación o estado en que normalmente se encontraba anteriormente, antes de que ocurriera el acto violatorio o de amenaza de violación a los derechos fundamentales.

Se debe tener en cuenta que en los casos generales de haberse presentado la demanda correspondiente, puede llegar a cesar la agresión o amenaza por acto decisonal de carácter voluntario de parte del agresor, o

si aquello llega a devenir en modo irreparable, el Juez, llegando a atender el agravio que se haya generado, podrá declarar fundada la correspondiente demanda precisando los alcances y fundamentos tanto de hecho como de derecho, a efectos de disponerse que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que hayan motivado la presentación de la referida demanda, y que caso contrario se proceda de otra manera, se tenderá a recurrir con la aplicación de las medidas coercitivas estipuladas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se pueda determinar al respecto.

Acorde con lo sustentado anteriormente en torno al proceso de Hábeas Data, y en concordancia con lo estipulado en el Artículo 61 del Código Procesal Constitucional, se llega a abordar en lo referente a la protección de los Derechos Constitucionales contemplados entre los incs. 5) y 6) del artículo 2 de la Carta Magna vigente; a efecto de que todo ciudadano pueda interponer el respectivo recurso de agravio constitucional cuando se les llegue a vulnerar sus derechos fundamentales, tanto de acceder a la información pública requerida que pueda solicitar ante una Entidad Pública, tratándose inclusive de que se generen, produzcan o incluyan la data referente a lo que obre en determinados expedientes que pueda darse en trámite, así como de los dictámenes, informes y cualquier otro documento que toda Entidad de la Administración Pública pueda llegar a disponer, cualquiera que fuese el modo de expresión, ya sea de tipo gráfica, sonora, electromagnética o hasta soporte informático - computacional; además de poderse tener un

conocimiento y actualización explícita acerca de poderse suprimir o dar con la rectificación de la información o acerca de datos relacionados a su persona que se puedan encontrar almacenados o que se hayan registrado en modo manual, mecánico o informático, en los archivos registros oficiales de las autoridades estatales o de Entidades Empresariales Privadas que puedan brindar servicio alguno o acceso a terceras personas.

En base a lo contemplado en el Artículo 63 del Código Procesal Constitucional del 2004, en que se llega a tratar acerca de la Ejecución Anticipada, se tiene que tanto por oficio o por exigencia de la parte demandante durante cualquier fase procedimental y antes de poder dictaminarse la sentencia que corresponda, el operador judicial estará debidamente autorizado para poder solicitar al demandado que llegue a poseer o administrar el manejo de un archivo informático, registro o bases de datos, en cuanto de que pueda exigir que se le remita la información que corresponda al respectivo reclamante; así como de poderse solicitar acerca de los informes necesarios sobre el tipo de soporte técnico de datos en que se haya basado la documentación de base que se pueda recopilar sobre cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que se pueda estimar en modo sumamente conveniente. Asimismo, la resolución a emitirse deberá contemplar propiamente un plazo específico con un máximo de 3 días utilitarios para darse el cumplimiento exigible al requerimiento manifestado por el Juez competente.

Con respecto al Derecho al honor y a la buena reputación.

En base a lo contemplado en la Constitución Política vigente, sobre lo normado en el Artículo 2 Inciso 7 de la Carta Magna de 1993 acerca de los derechos al honor y a la buena reputación que tienen los ciudadanos, así como sus derechos conexos ejercitables en cuanto que se les respeten su intimidad y privacidad personal así como su intimidad personal y familiar, y entre otros; dado además que toda persona al poder ser vulnerada por mensajes o afirmaciones erróneos o mal intencionados que puedan vulnerar la intimidad de los ciudadanos o ciudadanas, principalmente de estas últimas al resultar afectadas en su privacidad por alguna forma de acto manipulable - informativo de cualquier medio comunicativo – social, que en lo concretamente admisible se pueda conceder al sujeto difamador en tener derecho a rectificarse en modo gratuito, inmediato y proporcional, sin perjuicio de que se generen las responsabilidades penales que la ley determina al respecto. Lo sostenido llega a concordar con lo regulado en la misma Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en cuyo Artículo 12, establece que ningún ciudadano puede ser vulnerado en su vida privada, de su intimidad familiar, así como de su domicilio, como asimismo de no sufrir ataques contra su honra o reputación personal, sean por actos de injerencia arbitraria o por difamaciones; y que frente a los cuales toda persona tiene el pleno derecho a ser protegido jurídicamente por el Estado en forma pertinente y efectiva contra todas las injerencias o ataques que puedan vulnerar la privacidad e intimidad personal como familiar de sus ciudadanos.

Al mismo tiempo se debe tener en cuenta que el Código Civil vigente en su Artículo 5 establece que el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y otros derechos con carácter de inherentes a los ciudadanos en su calidad como personas humanas, tratándose de derechos que son irrenunciables y que no pueden ser materia de cesión alguna, ni sufrir ninguna limitación voluntaria; asimismo en base a lo regulado normativamente en el Artículo 14 del señalado Código Civil, se llega a reconocer que tanto la privacidad de la vida personal y la intimidad familiar no pueden ser puestas en manifiesto público sin la autorización de la persona afectada o si esta ha muerto, de alguno de sus parientes cercanos como puede ser su cónyuge, algún descendiente, ascendiente o por sus hermanos.

Teniendo en cuenta que desde fines del Siglo XX hasta la actualidad, vienen predominando las características sociales y coyunturales de la utilización de los avances científicos – tecnológicos que han delimitado el desarrollo de la vida en la sociedad humana moderna; y en que el uso de las avanzadas herramientas de las tecnologías de información y comunicaciones (TIC's) han sido cada vez más decisivas para poderse facilitar el desarrollo de la vida humana en sociedad, y de aprovecharse los recursos tecnológicos para el mismo mejoramiento de las condiciones de calidad de vida entre las personas; pero a la vez el uso exacerbado e indiscriminado de las herramientas de TIC han venido ocasionando una transgresión cada vez más directa y muy negativa sobre derechos fundamentales esenciales como el de la intimidad y privacidad de las personas, y de los efectos que desprestigian

o afectan la calidad de reputación y honor personal de los ciudadanos afectados.

González (2012) “no niega en ningún momento el uso necesario y justificado de las herramientas tecnológicas de información y de comunicaciones (TIC’s) , que se deben emplear para propio beneficio de desarrollo y progreso de la calidad de vida en las personas; en que la disposición y empleo de tales herramientas permiten una mejor intercomunicación moderna y el facilitamiento de las relaciones interactivas en todo ámbito de desarrollo de la actual sociedad tecnológica” (p. 116); y que es muy decisivo y primordial la capacidad de moral ética y de accionar correcto que los ciudadanos deben poseer y ejercitar desde una conciencia racional humana, para hacer un empleo determinante de los recursos materiales de tipo tecnológico, siempre con la salvaguarda de respetar y no vulnerar los derechos fundamentales de las demás personas, y evitarse así el mal uso de las herramientas TIC’s, considerando que de forma cada vez más directa y atentatoria el mal empleo de dichos recursos tecnológicos pueden afectar los derechos personalísimos de los ciudadanos, en cuanto a su intimidad personal y sus derechos conexos como el de la privacidad, el honor y la reputación personal; presentándose las siguientes situaciones configurativas:

- a. De que si bien el uso de los medios de videovigilancia, en función de que promueve y asegura el derecho de la seguridad personal de los ciudadanos, permitiendo evitar la comisión de actos delictivos o de lograrse una intervención inmediata para neutralizarse delitos que se

lleguen a perpetrar en plena flagrancia y que sean filmados por las videocámaras; y en cuanto por otra parte, al uso de las tecnologías de información y de comunicaciones, que facilitan e intensifican al máximo el ejercicio de los derechos a la información y de la libertad de expresión; pero no se debe hacer excusa indebida del ejercicio excesivo e indebido de tales derechos y libertades, para vulnerarse otros derechos fundamentales de los ciudadanos como el de su privacidad e intimidad, y los derechos conexos a ellos. Resulta muy grave que se empleen tecnologías informáticas como las redes sociales de Internet para la divulgación no autorizada de imágenes prohibidas y personales de mujeres mayormente, que son afectadas en su propia libertad de intimidad personal y hasta en su privacidad sexual, cuando se difunden sin su consentimiento, por medios difusivos informáticos como Internet, videos e imágenes de su intimidad personal, y que dicha difusión por redes sociales genera un efecto muy negativo en el honor y reputación de la afectada, pudiendo así afectarse su propia dignidad personal, y hasta poder resultar víctimas de acosos sexuales, y hasta de chantaje o por extorsión sexual por parte de sujetos acosadores, pedófilos o depravados que pueden constituir una amenaza a la integridad y vida de las mujeres víctimas de tales ilícitos que vulneran su libertad personal y sexual.

- b. El mal uso de las video-cámaras, en cuanto de hacer el seguimiento indebido y no autorizado de determinadas personas en lugares públicos, lo que podría implicar una afectación directa a la seguridad y privacidad personal de aquellas; o que se derive en información comprometida de

las filmaciones realizadas sobre ciertas personas, para facilitarse en el peor de los casos, la comisión de ilícitos contra los ciudadanos que hayan sido grabados en un centro o espacio público; así como de hasta llegar a filmarse actos privados –íntimos normalizados de parejas o de personas con calidad de personajes públicos en lugares de concurrencia pública, y con ello hacerse escarnio o una difusión masiva indebida de tales filmaciones a los medios de comunicación, para buscarse desacreditar la honorabilidad y reputación de ciudadanos comunes, y hasta de personajes públicos reconocidos por la audiencia nacional; por lo que ante tales casos se podría poner en cuestionamiento el uso de la videovigilancia, y que de ser empleadas o manejadas las video-cámaras por sujetos sin moral y con propósitos indebidos, se podría derivar en una amenaza para la intimidad privada de los ciudadanos peruanos.

- c. Es esencial de que el uso de las Tecnologías Informáticas y de Comunicaciones, como complementarios dispositivos de visualización en conexión con las Videocámaras, deben tener un estricto empleo efectivo y garantizado para la ejecución de las actividades y funciones exigibles de seguridad pública y ciudadana en la prevención de delitos, y con ello poder maximizarse las capacidades de seguridad de las personas y de vigilancia del patrimonio público/privado; y asimismo para efectos de informarse oportunamente a los ciudadanos en torno a las precauciones de seguridad que deban adoptar, y que les permita conllevar hacia una toma de decisiones efectivas y correctas; y por ende implica también evitarse que se llegue a utilizar indebidamente dichas tecnologías

para generarse desinformación, falsedades y opiniones destructivas que puedan afectar la honorabilidad y reputación de todas aquellas personas que hayan resultado filmadas indebidamente por videocámaras o por otros dispositivos accesorios de videovigilancia.

- d. El uso de las tecnologías de información y de las comunicaciones debe ser directamente utilitario al servicio de las personas, para los fines de información productiva y de poderse generar información como utilitarios esenciales para el mismo desarrollo de ejercicio de los derechos fundamentales de una óptima formación educativa, de desarrollo de un conocimiento informativo actualizado, y de una opinión pública veraz y competente, para un ejercicio decisivo de otros derechos como en cuanto a emitir un voto político consciente y seriamente responsable en la elección de autoridades políticas representativas, y de sumo aporte para la misma constitución de un Estado Democrático – Constitucional de Derecho.

2.1.2 Bases teóricas

2.1.2.1. Habeas Data.

Analógicamente la figura del Habeas Data significaría que tengas datos o que tengas la información o que tengas los registros; es decir, tomar conocimiento de datos propios en poder de otro.

Se trata de una garantía constitucional con lo cual se busca proteger o amparar jurídicamente a los ciudadanos sus derechos de

confidencialidad de sus datos personales y a su autodeterminación informativa, específicamente en cuanto a que se les respete y salvaguarde sus derechos de la privacidad personal e intimidad familiar, así como también se les pueda hacer respetar su honor personal y su reputación, implicando que se restrinja la manipulación de las redes sociales y de los programas informáticos que puedan tender a afectar la privacidad de los ciudadanos, con la difusión de su información personal al ser usuarios registrados.

Para el autor venezolano Pérez (2013), define al Hábeas Data como “procedimiento constitucional para garantizarse el derecho fundamental de protección como salvaguarda confidencial de los datos personales de los ciudadanos, siendo un concepto que destaca, después de haberse examinado las diversas tesis que lo llegan a concebir como un recurso o garantía constitucional, o hasta inclusive como un derecho fundamental; en que de manera implícita hace trascender la importancia de ejecución de las vías procedimentales – constitucionales para hacerse efectivo los derechos constitucionales de los ciudadanos en cuanto a la reserva confidencial de su información personal” (p. 681).

Se puede así también definir al Hábeas Data, como el proceso constitucional, ante el cual deben recurrir los ciudadanos que vean afectados sus derechos fundamentales de la autodeterminación informativa, la privacidad de los datos personales almacenados en bases informáticas o programas computacionales, y asimismo en cuanto a su derecho de solicitar información pública en modo gratuito a las Instituciones del Estado; accionándose el proceso constitucional

correspondiente hasta emitirse la resolución pertinente que de una postura de solución alterna y definitiva al caso materia de controversia abordado por el recurso de hábeas data que haya sido desestimado en instancia judicial común.

El Hábeas Data como figura jurídica dentro de lo contemplado entre la normatividad constitucional y procesal constitucional, cuya finalidad fundamental es la de dar protección a todos los ciudadanos en relación a su honor, imagen y reputación personal en el sentido de que no puede ser utilizada la información de una determinada persona que se encuentre en entidades públicas o privadas para dañar su imagen; vale decir que la información por medios informáticos u otros que posean entidades públicas y privadas con respecto a una persona no puede ser utilizada para dañar su imagen o reputación.

El bien jurídico tutelado por el Habeas Data es la protección de la intimidad y la privacidad de la persona al honor y su imagen, vale decir, los derechos de la personalidad.

Proceso Constitucional del Hábeas Data.

Procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del art. 2 de la Constitución Política del Perú; consiste en el proceso constitucional de admisión y procesamiento de las demandas por recurso de agravio constitucional en materia de hábeas data hasta la emisión de la resolución correspondiente por el Tribunal Constitucional acorde a lo dispuesto específicamente entre los artículos

61 al 65 del Código Procesal Constitucional del 2004, y bajo la aplicabilidad de las disposiciones generales establecidas entre los arts. 1 al 24 del mencionado Código, en torno a lo cual se deben llevar a cabo todos los procesos constitucionales, en función de las diligencias procesales estipuladas.

La doctrina procesalista - constitucional llega a considerar mayormente que el efecto procedente de una garantía constitucional se debe basar en la concurrencia conjunta de 3 requisitos considerados como imprescindibles, teniéndose en cuenta en primer lugar a lo referente acerca de la existencia o calidad de certeza acreditable de que se hayan vulnerado determinados derechos constitucionales, al sufrir amenazas de violación o la vulneración directa en sí; mientras que en segundo lugar se tiene en cuenta que debe darse plenamente la comisión o una debida existencia en modo real acerca de la perpetración de un acto violatorio de derechos fundamentales, o de una determinada amenaza a tales derechos; y, en cuanto de darse con el cumplimiento del tercer requisito consistente en que se de la relación directa entre el hecho violatorio y el derecho fundamental que resulte violado o amenazado.

De esta forma, se puede considerar que el Hábeas Data, como sostiene la autora Bances (2017) “viene a ser una garantía constitucional que bien tiene los requisitos de procedibilidad en forma común a la aplicabilidad del Proceso de Amparo, llegando a constituir en sí la esencia o determinación de la especialidad como objeto de protección, en función de la limitación constitucional en torno al ejercitamiento de los derechos que mediante el Hábeas Data se deba proteger respectivamente,

tal como actualmente se tiende a dar con la regulación del Código Procesal Constitucional vigente”.

Para efectos de darse con la determinación de la procedencia de ejecución e interposición de la garantía constitucional que corresponda, lo primero que debe llegar a efectuar el juzgador constitucional es darse con la verificación correspondiente de si el demandante previamente ha tendido a reclamar lo exigible, y en función del documento que se presente a determinada fecha, resaltándose el respeto de su derecho en sí, y que el demandado haya incurrido en incumplimiento o que no haya respondido dentro del plazo estipulable; mientras que en segundo lugar, se puede apreciar acerca de la existencia de los derechos constitucionales que hayan resultado vulnerados, y que resulten en sí susceptibles de llegar a ser materia de juzgamiento constitucional a través del desarrollo de la acción y tipo de Hábeas Data que corresponda interponer, puesto que no todos los derechos consolidados en la Constitución Política pueden llegar a ser vulnerados constitucionalmente mediante el desarrollo ejecutable de las garantías constitucionales. Se tiene como tercer requisito para que se dé efecto de procedencia en cuanto a ejecutarse la acción de garantía constitucional pertinente es la de constatarse que se dé la comisión de un acto delictivo que pueda violar o generar una amenaza tendiente que inminentemente pueda tener una consecuencia agravante de sumo perjuicio que vulnere los derechos fundamentales.

En lo que respecta a los Requisitos Especiales, se tiende a precisar que la norma procesal referente a la aplicabilidad del Hábeas Data llega a

constituirse en un requisito especial de suma procedibilidad con el fin de llegar a admitirse a trámite la demanda constitucional de Hábeas Data que corresponda, efectuándose preliminarmente el emplazamiento notarial que necesite el presunto agresor; por lo que ello se encuentra contemplado en el Artículo 62 del Código Procesal Constitucional del 2004, donde concordantemente se consideraba como asunto preliminar a la interposición del Hábeas Data, la correspondiente remisión del requerimiento de exigencia notarial al sujeto emplazado, debiéndose precisar acerca de la pretensión motivante de eliminación, modificación o efecto supresivo que se busca generar en los datos pertinentes. Se debe considerar asimismo que el emplazamiento notarial debe llegar a tener una debida anticipación de quince días calendarios, implicando además la necesaria eliminación de costos para las partes procesales intervinientes, y de que se pueda llegar a evitar la sobrecarga procesal, que en el Perú es ya demasiado considerable.

Derechos protegidos bajo la Garantía de Hábeas Data.

Entre los derechos protegidos con la garantía constitucional del Hábeas Data, cabe precisar acerca de derechos fundamentales tales como:

a. El Derecho a la Autodeterminación Informativa

Como señala la autora Ramírez (2015), consiste “en un derecho fundamental contemplado en el Art. 2 inciso 6 de la Carta Magna de 1993, llega a tratarse de un conjunto de facultades que poseen los ciudadanos para ejercitar el debido control de manejo sobre la

información de carácter personal que les llegue a concernir debidamente, tratándose de los datos de información contenida en los registros públicos y/o privados que correspondan, sean estos físicos, mecánicos o informáticos, a los cuales deben acceder facilitable y eficazmente sin impedimentos ni obstáculo alguno” (p. 6).

Los atributos que llegan a integrar el contenido del mencionado derecho de autodeterminación informativa de conformidad a lo establecido en el art. 61 inc. 2 del Código Procesal Constitucional del 2004, se tienen en lo que corresponde a las facultades atributivas de los ciudadanos en poder efectuar por sí mismas y bajo su decisión voluntaria todas las modificaciones como actualizaciones que sean pertinentes sobre sus datos personales y otros de carácter privado – personal, que se encuentren registrados en archivos o bases informáticas de datos, contemplándose las supresiones así como las rectificaciones de los datos de relevancia para los ciudadanos, pudiendo estar dicha información relevante registrada en bases de datos públicas como privadas.

Los derechos explícitos que se salvaguardan dentro de la autodeterminación informativa, son el reconocimiento de los derechos de solicitarse sin expresión de causa la información que se requiera y de recibirla inmediata y eficazmente por parte de cualquier institución pública; y en lo referente asimismo de que se pueda exigir por parte de todo ciudadano, en cuanto de que puedan obligar a los servicios informáticos de tipo computarizado o no, sean de plataforma pública o privada, en cuanto de que no suministren las informaciones requeridas que puedan afectar tanto a la intimidad personal como familiar de los

ciudadanos, a pesar de su condición como ciudadanos registrados.

b. Derecho de acceso a la información

Se trata de un derecho fundamental en que todos los ciudadanos pueden acceder a la data informativa requerida que sea de su interés relevante, lo que deban obtener de manera gratuita y facilitadamente en forma decisiva e inmediata en atención a las exigencias de cada persona, sin impedimentos ni obstáculos de carácter injustificado, arbitrario, ni imprevisto alguno.

Desde una concepción pragmática y utilitaria se trata de aquel derecho en que se engloba el desarrollo del ámbito o la esfera de la vida personal de un individuo que se debe ejercitar en un espacio reservado y debe mantenerse en la intimidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Actualmente el derecho a la Privacidad Personal se encuentra amenazado por el desarrollo de la sociedad de la información y la expansión de las telecomunicaciones; teniéndose como supuestos en que se puede llegar a vulnerar dicho derecho, en cuanto a los siguientes:

- De intervenirse indebidamente en la vida privada de una persona (lo que incluye su derecho a establecer relaciones y a disfrutar de su libertad sexual).
- De accederse sin autorización alguna a datos personales registrados en base de datos de instituciones, o almacenados en plataformas

electrónicas - digitales de Internet, o de hasta llegar a intervenirse ilegalmente a los medios de correspondencia privada como correos, postales y otros.

Como señala el Tribunal Constitucional en su Expediente N° 10614-2006-HD/TC, “se trata del principal derecho básico que posee todo ciudadano en solicitar y acceder inmediatamente a la información pública de su interés, que le pueda servir para una toma de decisiones efectivas, exigiendo a la vez de que se le salvaguarde sus datos personales de estricta confidencialidad en torno a los sistemas informáticos y bases de datos en que se puedan encontrar específicamente registrados, evitándose que tales datos se lleguen a manipular indebidamente o que se divulguen de modo no autorizado.

Para las autoras Bazán y Lam (2015), se trata de “la capacidad facultable reconocida en los ciudadanos de acceder eficaz y efectivamente a las bases de datos de Instituciones Públicas para acceder a la data de información que requiera, sin impedimento alguno; y que asimismo el referido derecho de acceso a la información de carácter pública tiende a ser un derecho que a pesar de tener una protección jurídica - constitucional, pero tal derecho no es de carácter irrestricto, dado que se encuentra delimitado por ciertos límites en cuanto a su aplicabilidad conforme a la ley de la materia competente (según lo establecido en el Código Procesal Constitucional), la misma que debe ser tenida en cuenta por los magistrados al momento de resolver los casos de

demandas de Hábeas Data, a efectos de que tampoco se vulneren los derechos de las Entidades Públicas que pueden llegar a estar en calidad de demandadas.

c. Derecho a la Privacidad Personal

c.1. Conceptos doctrinarios

Es el derecho constitucional de todo ciudadano en ostentar el pleno ejercicio de sus actos de desenvolvimiento personal, en base a sus intereses, decisiones y vicisitudes de índole personal – íntima; sin interferencias ni injerencias de terceros en su vida privada, y asimismo de estar plenamente protegido en torno al ejercicio de su derecho a la privacidad personal en todo momento diario, sin tener que estar bajo sometimiento a un dispositivo o herramienta tecnológica de video – vigilancia, salvo por fines justificados de seguridad pública.

Como señala Barinas (2013), el derecho a la privacidad implica el ejercitamiento de las prerrogativas de desenvolvimiento personal de los individuos, y con ello la protección reservada de sus datos personales, como de sus intereses privados, y que asimismo llegue a tener la plena garantía de desenvolverse en paz en torno al desarrollo de su asuntos privados –personales, sin ninguna interferencia de un tercero o de algún sistema/dispositivo que se pretenda indebidamente injerir o invadir la privacidad personal (p. 40).

Según el jurista Carruitero (2002) sostiene :“En su sentido más general el derecho a la intimidad puede ser definido como aquel derecho

humano por virtud del cual la persona, bien individual, bien colectiva; tiene el poder de excluir a las demás personas del conocimiento de su vida personal (sentimientos, emociones, datos biográficos y personales e imagen) y tiene, además, la facultad de determinar en qué medida esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros” (p. 357).

La intimidad es el conjunto de hechos y situaciones de la vida propia que pertenecen al ser humano como una reserva no divulgable. Entre otros están sus hábitos privados, sus preferencias, sus relaciones humanas, sus emociones, sus sentimientos, sus secretos, sus características físicas tales como su salud, sus problemas congénitos, sus accidentes y las secuelas consiguientes, etc. La protección a este derecho requiere que se respete el aspecto íntimo de su vida privada en cuanto ello no tiene mayor significación comunitaria y mientras no se oponga o colisione con el interés social. La persona carecería del equilibrio síquico necesario para hacer su vida, en dimensión comunitaria, si no contase con quietud y sosiego psicológicos, con una elemental tranquilidad espiritual, con la seguridad de que los actos de su vida íntima no son ni escudriñados ni divulgados. Estas mínimas condiciones de existencia se verían profundamente perturbadas si la intimidad de la vida privada se pusiese de manifiesto y fuera objeto de intrusión y publicidad, sin mediar un justo interés social.

Los derechos del hombre desde el tratamiento doctrinario y filosófico - jurídico del jurista español Castán Tobeñas se enfoca en una

amplia fundamentación filosófica iusnaturalista que prioriza esencialmente en cuanto a la valorización de los derechos de las personas en su modo subjetivo, acorde con los valores innatos del derecho natural en todos los seres humanos como son el de la dignidad personal, los derechos vitales de la vida y libertad, y el fomento de la igualdad de entre todos los hombres; a partir de los cuales se han derivado una serie de derechos fundamentales que propiamente se han reconocido por categorías de derechos subjetivos y derechos personalísimos (o de personalidad) que se han reconocido y protegido en los instrumentos internacionales, regionales y ordenamientos jurídicos internos vigentes; pero desde un enfoque de análisis iusnaturalista de estos derechos como derechos universales, derechos naturales y derechos absolutos; en consideración de que no todos los derechos del hombre son absolutos ya que ciertos derechos esenciales como el de la libertad de expresión y de opinión tienen limitaciones contingenciales como el de ejercerse hasta determinado punto de no llegar a vulnerar otros derechos fundamentales como el de la intimidad, privacidad y el honor de las personas; y así se pueden encontrar otros casos análogos de derechos humanos que en anteriores épocas de la historia humana eran considerados como derechos absolutos, pero que conforme a los cambios que se han tenido en la sociedad humana desde mediados del Siglo XX hasta la actualidad, en materia de aspectos de seguridad, de política y en el desarrollo de la normatividad jurídica; se han realizado cambios trascendentales sobre el ejercicio de determinados derechos fundamentales.

Los Derechos Humanos constituyen las disposiciones regulatorias fundamentales sobre la existencia y el desenvolvimiento digno de las personas y en cuanto a su carácter de pleno desarrollo político, social, ético y cultural en un Estado Nacional; estando plenamente regidos dichos derechos por una serie de principios fundamentales que permiten el respeto y consideración estatal sobre la vigencia y aplicabilidad de los mismos, considerándose así los principios de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad e inviolabilidad; y por otra parte considerándose los principios mediante los cuales se da plena exigencia a los Estados y sus autoridades competentes para la protección y defensa de los DD.HH, teniéndose en cuenta entre ellos la universalidad, efectividad y trascendencia de tales derechos.

Los Derechos de Personalidad se constituyen en la tercera categoría clasificatoria de los Derechos del Hombre según Castán Tobeñas; en que esencialmente consisten en derechos de la esfera privada de las personas en lo que respecta a la privacidad e intimidad personal de cada individuo y de sus derechos correlacionables como son el honor y la reputación personal, la confidencialidad de los datos personales, la protección de la imagen personal y entre otros derechos de carácter personalísimo; pero que resulta muy crítico en cuanto que en las últimas dos décadas tales derechos privados de todos los ciudadanos y que se encuentran amparados por la Constitución Política de 1993 y acorde a los instrumentos internacionales de DD.HH., se hayan venido vulnerando negativamente a causa de que se haya perdido el sentido de la práctica iusnaturalista y consciencia ética – moral que las personas deben tener en

respetar el espacio ajeno y la esfera privada, honorable e íntima de los demás entre sí; constatándose frecuentemente los casos de permanentes actos difamatorios transmitidos por medios de comunicación masiva (de televisión, prensa escrita e internet) que afectan la honorabilidad e intimidad personal de personajes públicos, y hasta de ciudadanos comunes que son desacreditados por reiteradas calumnias e injurias; y asimismo más inclusive que en la actualidad con el uso masificado de aparatos de telefonía celular con uso de herramientas tecnológicas de información y de captación de imágenes / videos, ha implicado el incremento de casos muy críticos de violación de la intimidad, reputación e imagen personal de ciudadanas mujeres víctimas de acoso sexual o de chantaje por parte de inescrupulosos sujetos o hasta por redes delictivas dedicadas a la difusión de imágenes y videos privados con fines de extorsión sexual, o de causar un grave daño al honor personal de las víctimas.

De seguir empleándose o para fines ilícitos las tecnologías de registro informativo en bases informáticas de datos, se puede llegar a acrecentar críticamente aún más la problemática de afectación de derechos constitucionales de la intimidad y privacidad personal de los ciudadanos, por el uso indebido de las tecnologías de información y de comunicaciones; y más aún de que se están multiplicando negativamente casos similares como el de la vulneración de la privacidad personal de la ciudadana Millet Figueroa dada la difusión de videos de su intimidad personal en redes sociales, no habiendo sido consentidos por aquella.

Uno de los casos más emblemáticos al respecto es el de la afectación de los derechos humanos esenciales de la privacidad e intimidad personal de personajes públicos y sobretodo de ciudadanas mujeres, de quienes se han vulnerado sus derechos fundamentales de la intimidad personal al difundirse sin su consentimiento, videos de calidad íntima personal de las personas afectadas; resultando en graves perjuicios para el honor y reputación personal de las personas agraviadas, cuando se haya hecho difusión indebida sin su autorización, de videos íntimos personales y hasta de contenido sexual que solamente atañe a la privacidad íntima de la persona, y que llegan a ser difundibles por las Redes Sociales de Internet y en otros medios tecnológicos de comunicaciones, generándose una situación de escarnio y vulnerabilidad de la intimidad y reputación personal de las agraviadas, que afectan su imagen y credibilidad personal ante la sociedad.

La difusión de un video sexual atribuido a la ciudadana Milet Figueroa, el día 22 de Abril del 2015, puso nuevamente en cuestionamiento y debate sobre cuáles son los límites en las redes sociales y el respeto de los derechos a la privacidad y a la intimidad. De una manera muy antimoral, se ha tendido a manifestar por medios de información y de la sociedad, de que, si se pretende no conocer sobre videos o informaciones de la vida privada personal de las personas, pues estas simplemente no lo deben hacer, o no deberían grabar espacios o momentos propios de su intimidad. Pero qué pasa si esa grabación fue hecha sin conocimiento o autorización de la persona involucrada, asimismo cabe preguntarse si, las personas famosas renuncian al derecho

a la privacidad al tornarse públicas; y hasta qué punto alguien no estaría convirtiéndose en cómplice de un chantaje o una venganza al difundir y compartir un video de índole sumamente personal y privado.

En pleno siglo XXI, nadie puede abogar por una censura en las redes sociales, pero sí defender aquel principio de que los seres humanos tenemos derechos que nadie puede ni debe vulnerar por el simple hecho de contar con acceso a la tecnología. Es cierto que la difusión del video sexual de la ciudadana Milet Figueroa no es el primer caso ni el único en nuestro país ni en otros países.

Desde una óptica de prevención en la sociedad, se podría afirmar que la “sociedad se encuentra en riesgo” que conlleva a generar un Estado con medidas preventivas eficaces, a fin de contrarrestar este riesgo que se acrecienta en la sociedad, con las fuerzas policiales y de su servicio de inteligencia se brindara protección a la sociedad en seguridad pública, lo que disminuirá el riesgo en la sociedad aunque podría afectar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, entre ellos el “derecho a la Intimidad”.

Entre otras acciones específicas de Control de Pronóstico, se tienen las siguientes:

- a. Se debe difundir la práctica efectiva y utilitaria de los fundamentos principales de doctrinas ius - filosóficas como la del filósofo español contemporáneo Graciano González, y de su aplicabilidad en la promoción de ejercicio y respeto por los Derechos Humanos en plena era de la sociedad tecnológica, donde el uso de los recursos de los

dispositivos tecnológicos de videovigilancia, y los de la tecnología de información y de comunicaciones; deben propiciar el debido ejercicio de los derechos humanos entre los ciudadanos, y facilitar propiamente el mejoramiento de las condiciones de vida y relaciones de convivencia entre los ciudadanos; y no constituirse en amenazas directas por su mal uso contra otros derechos esenciales como la intimidad y la privacidad personal de los ciudadanos.

- b. Es fundamental de que se enfatice primordialmente en cuanto a la práctica ética – moral del uso de los recursos tecnológicos de videovigilancia, en su empleo decisivo para facilitar propiamente el ejercicio de los derechos fundamentales entre las personas; y a efectos de que se pueda entrelazar debidamente el uso justificable de los dispositivos tecnológicos de videovigilancia para los fines de seguridad pública, con salvaguarda y protección considerativa a la vez de los derechos de la intimidad y privacidad de los ciudadanos.

- c. Es fundamental tenerse en cuenta acerca sobre la trascendencia del uso correcto y ético de los medios tecnológicos de video-vigilancia, así como de los dispositivos de comunicaciones y de información (caso de las redes sociales y de los equipos/teléfonos móviles), a efectos de garantizarse verdaderamente los derechos humanos en relación con el respeto a la dignidad humana, y el de la privacidad personal de los ciudadanos; y que por ende todo acto indebido en el uso de tales tecnologías debe implicar la restricción necesaria de las libertades de

información, y de prensa, cuando se hayan utilizado mal dichas libertades y hayan perjudicado la intimidad de las personas.

c.2. Teoría Constitucional de la Privacidad Personal

El Derecho a la Privacidad Personal se constituye en uno de los derechos fundamentales de las personas que actualmente se está poniendo en constante riesgo de vulneración, por la comisión de actos individuales de personas inescrupulosas (acosadores) y hasta del modus operandi criminal de grupos de sujetos, que perpetrar ilícitos de manipulación indebida de los sistemas informáticos de bases de datos de Entidades Públicas o Privadas, así como del uso de información por parte de equipos tecnológicos de grabación audio-visual de tecnología de información y comunicaciones como teléfonos celulares Smartphones, Iphones y otros, con la finalidad perniciosa de grabar partes íntimas de víctimas mujeres; e inclusive de filtrarse dichos equipos de grabación en lugares privados y hasta en áreas de espacios públicos de alta concurrencia de personas, para la comisión degradante de actos de filmación de mujeres; con lo cual en sí llegan a vulnerar gravemente la intimidad y privacidad personal de las víctimas; y resultando peor aún, de que estos sujetos desviados pretendan publicar las imágenes y videos obtenidos con el mal uso de los equipos de video-vigilancia, distribuyendo el material en forma obscena y pervertida por medio de las redes sociales (Facebook y otros); con amenazas y hasta perpetración subsecuente de la difusión pública de imágenes prohibidas y videos filmados sobre situaciones y escenas comprometidas de índole privado de

las víctimas; con la intención propia de llegar a extorsionarlas o exigir a las afectadas, el pago de sumas de dinero para no difundir imágenes y videos en que se haya transgredido totalmente su intimidad física y personal, y con lo cual pretendan chantajearlas, a fin presuntamente de no afectar la honorabilidad y dignidad personal de las mujeres vulneradas; pero que mayormente se llega a perpetrar por parte de los acosadores o delincuentes extorsionadores en realizar maliciosa y dolosamente la difusión masiva de contenidos privados de carácter íntimo de numerosas mujeres víctimas, lesionándose grave e irreversiblemente los derechos fundamentales de aquellas.

c.3. Acerca de la Transparencia Pública y el Acceso a Datos

De acuerdo al Artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política de 1993 vigente, se tiene que: Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga este pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Se trata de un aporte sustantivo que consagra el derecho de las personas a ser informadas por las autoridades públicas. Las personas tienen derecho a solicitar información de las entidades públicas sin expresión de causa, porque dichas entidades están al servicio de la ciudadanía. La información del Estado es información de todos y no

puede ser restringida. Los límites son el derecho a la intimidad personal, que también es de jerarquía constitucional (artículo 2 inciso 7) y la información clasificada como reservada para fines de seguridad nacional.

Se trata de una solicitud que está sujeta a un plazo de respuesta, esto es, a un lapso dentro del cual hay que esperar que la autoridad decida la entrega de la información, o se niegue aduciendo que con ella se afecta la intimidad personal o la seguridad nacional.

Para determinar de modo más preciso los alcances del citado derecho se debe tener en cuenta que, conforme a la norma referida, este no es ilimitado y las únicas excepciones se refieren a las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyen por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, hay que tomar en cuenta que el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. Como sostiene Bernaldes Ballesteros (1996), “este derecho resulta una novedad de la Constitución de 1993, y no tiene antecedentes en nuestras constituciones anteriores, salvo un proyecto presentado por el Partido Socialista Revolucionario

(PSR) en la Asamblea Constituyente de 1979, el cual finalmente no fue aprobado” (p. 241).

En este orden de ideas, hay quienes sostienen que la libertad de información engloba los aspectos referidos en los incisos 4) y 5) del artículo 2º de la Constitución. Sin embargo, de la revisión de la Constitución podemos apreciar que se ha optado por una tesis dualista, es decir, se ha hecho una clara distinción entre el derecho a la información y la libertad de expresión. En doctrina se denomina al derecho a la información de forma variada, sin embargo, se ha sostenido que: “Más allá de nominalismos, se admiten como facultades que componen la libertad de información el derecho a buscarla, recibirla y transmitirla, agrupándose en dos grandes complejos normativos, derecho a informar y derecho a ser informado.

En base a lo expuesto, podemos señalar que este derecho a obtener información, tal como está concebido en nuestro ordenamiento constitucional, consiste básicamente en el derecho a buscar y obtener aquella información que no debe negarse por el Estado o, según el caso, por los particulares cuando estos ejerzan funciones públicas. Es decir, el derecho a acceder a información considerada pública, tiene como sujeto activo a cualquier persona, sea natural o jurídica, a quienes se les debe considerar como titulares de un derecho considerado fundamental por nuestra propia Constitución. En el caso de la persona natural, deberá entenderse que este derecho alcanza a todas las personas sin distinción de

ningún tipo, lo cual incluye incluso a los menores de edad y a los extranjeros.

En el mismo sentido, este derecho de acceso a la información pública tiene como sujeto pasivo a cualquier entidad que ejerza funciones públicas, pudiendo pertenecer esta entidad al sector estatal o, en caso contrario, ejercer funciones públicas por delegación expresa de una ley, como sería el caso de una universidad privada, un colegio profesional, las empresas privadas prestadoras de servicios públicos sujetas a regulación administrativa, una notaría pública, etc. En todos estos supuestos, el genérico derecho a ser informado se convierte en la pretensión jurídica de que sea facilitada la información deseada. La fuente (la entidad pública) debe suministrar la información poniéndola a disposición del interesado una vez que este la solicite. Entonces consiste en una demanda de información jurídicamente garantizada. De otro lado, podemos señalar que la norma constitucional que consagra el derecho fundamental de acceso a la información pública admite que:

- La información haya sido producida por la propia entidad pública a quien se le requiere dicha información. En este caso nos encontramos frente a documentos o archivos que pertenecen a la propia entidad pública a quien se le hizo la petición de información.
- La información solicitada esté en poder de la entidad pública, aunque ella no la ha producido directamente. En este caso, consideramos que

la entidad pública se encuentra igualmente obligada a brindar la información que se le requiere.

En ambos casos se sobreentiende que la persona peticionante de la información deberá pagar el costo administrativo que suponga su pedido, es decir, el costo administrativo que suponga para la entidad pública el poner a su disposición la información solicitada, así como, de ser el caso, el costo de la reproducción del material o soporte en que conste la información solicitada (fotocopias, audio, video, CD, etc.).

Es en este contexto en que también se ha observado una transformación en el derecho de acceso a la información, que ya no puede ser visto sólo como un derecho individual clásico o libertad negativa que reclama una esfera de exclusión o de “coto vedado” para el Estado, sino que hoy se señala que “...la libertad de información tiene actualmente perfiles muy nítidos de un auténtico derecho social, pues interesa y compromete a la sociedad toda y no sólo al individuo”.

La importancia de este derecho, en tanto compromete a la sociedad en su conjunto, debemos tenerla en cuenta al momento de querer determinar sus alcances, ya que las normas que reconocen derechos fundamentales deben ser interpretadas de manera extensiva. Por ello, no resultaría admisible que alguna autoridad o funcionario público, pretenda limitar el ejercicio de este derecho, haciendo una interpretación

restrictiva del mismo, cuando las únicas excepciones permitidas son las previstas en la Constitución o en leyes especiales.

El derecho de acceso a la información pública evidentemente se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Y al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna.

En segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática. Desde este punto de vista, la información

sobre la manera como se maneja la res pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para instar el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares o, lo que es más grave en una sociedad como la que nos toca vivir, su misma subordinación.

c.4. Las excepciones al derecho de acceso a la información pública

El acceso a la información pública puede tener algunas limitaciones. En este sentido, no toda información que se encuentre en las entidades estatales puede ser difundida o entregada. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de información relacionada con la seguridad nacional o la intimidad de las personas. Pero la determinación de cuáles son estas excepciones no corresponde a las autoridades administrativas, sino que deben ser establecidas claramente en una ley. Además, deben estar "destinadas a proteger un objetivo legítimo y ser necesarias para una sociedad democrática". Asimismo, debe garantizarse la posibilidad de una revisión judicial de las decisiones de las entidades estatales en las que se apliquen estas excepciones. Describimos a continuación estos aspectos:

a. Las características de las excepciones:

Las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben quedar establecidas en forma precisa en una ley. De esta manera se evita que la determinación de las excepciones quede a la libre discrecionalidad de las entidades estatales.

Asimismo, se requiere que estas excepciones se orienten a proteger un objetivo legítimo, se apliquen en forma proporcional a ese fin y que se trate de una medida necesaria para alcanzarlo. Estos aspectos se explican a continuación:

(1) Las excepciones deben orientarse a proteger un objetivo legítimo

Las excepciones al acceso a la información solamente se admiten si tienen por objetivo proteger un derecho fundamental (por ejemplo, el derecho a la intimidad) o algún bien de especial importancia (por ejemplo, la seguridad nacional). Para tal efecto, se debe acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener su reserva.

(2) Las excepciones deben ser aplicadas en forma proporcional

Las excepciones al acceso a la información pública sólo deben aplicarse en la medida estrictamente requerida para proteger un derecho fundamental o algún bien de especial importancia. Esto implica el análisis de diversos aspectos.

En primer lugar, se debe considerar el interés público por conocer la información reservada. Al aplicar alguna excepción se

debe realizar un balance entre el interés público y la necesidad de mantener en reserva una información. Esta ponderación permitirá determinar los beneficios o perjuicios de cualquier opción que se asuma. Si el interés público es mayor, deberá difundirse esa información. En este sentido, "aunque se demuestre que la divulgación de la información causaría un daño importante a un fin legítimo, deberá procederse a ella si entraña un beneficio superior a ese daño. Por ejemplo, determinada información puede ser de carácter privado, pero al mismo tiempo revelar la existencia de corrupción en altos niveles del gobierno."

Otro aspecto a tomar en consideración es el tiempo durante el cual una información puede permanecer reservada. Al respecto, las excepciones sólo podrán ser aplicadas por el período estrictamente necesario por las exigencias de las circunstancias y dejadas sin efecto una vez que éstas han concluido. Así por ejemplo, si una determinada información militar es considerada como secreta con motivo de un conflicto armado, no puede permanecer en esa calidad mucho tiempo después del conflicto, sino por aquél que resulte necesario para garantizar la seguridad nacional.

(3) La aplicación de las excepciones debe ser necesaria

Las excepciones al derecho de acceso a la información pública solamente deben aplicarse si la reserva de información resulta necesaria para proteger un derecho fundamental o un bien de especial

importancia. Para acreditar esa necesidad no basta con señalar que la reserva de información resulta útil para lograr dicha protección, sino que debe acreditarse que no existe otra opción que la reserva para lograr ese objetivo. Así, por ejemplo, para garantizar la seguridad nacional en un conflicto armado es necesario que exista una reserva sobre la información relacionada con las estrategias de ataque y contra ataque, por lo que la única opción para evitar la revelación de esa información es declararla como reservada.

(4) Causas que justifican las excepciones

Existen diferentes motivos por los cuales una información que se encuentra en las entidades estatales puede mantenerse en reserva. A continuación, describimos aquellos contemplados en el artículo 2 inciso 5 de nuestra Constitución, cuyos alcances deben ser interpretados en forma restrictiva en tanto se trata de causas que limitan el ejercicio de un derecho fundamental.

(5) La protección de la seguridad nacional

El acceso a determinada información puede ser limitado si se considera que su difusión puede afectar la seguridad nacional. Tal como se establece en parte del texto del mencionado artículo constitucional.

En los Principios de Lima sobre acceso a la información encontramos importantes referencias a este tema. En este sentido el Principio N° 8, denominado "Excepciones al acceso a la

información", señala que "las restricciones por motivos de seguridad nacional sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. Una restricción sobre la base de la seguridad nacional no es legítima si su propósito es proteger los intereses del gobierno y no de la sociedad en su conjunto."

En este sentido, la excepción relacionada con la protección de la seguridad nacional debe entenderse como referida a aquellos temas vinculados al resguardo del territorio nacional o la defensa de las instituciones democráticas ante situaciones de grave amenaza. Así, por ejemplo, la legislación peruana sobre acceso a la información señala que la excepción por razones de seguridad nacional debe referirse a información que tenga "como base fundamental garantizar la seguridad de las personas" y "cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático." (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, artículo 15°)

Es importante señalar asimismo que toda decisión por medio de la cual se califica una información como reservada por razones de seguridad nacional debe ser objeto de una revisión periódica, a efectos de evitar que permanezca bajo esa clasificación cuando su difusión ya no constituye ninguna amenaza a la seguridad nacional.

Para tal efecto es importante que en la legislación sobre acceso a la información se establezcan plazos y procedimientos apropiados que permitan revisar este tipo de decisiones. Ninguna información puede ser considerada como reservada en forma indefinida bajo el argumento de la protección de la seguridad nacional.

(6) La protección del derecho a la intimidad

El acceso a determinada información puede ser limitado si se considera que su difusión puede afectar el derecho a la intimidad. Así, por ejemplo, la ley peruana sobre la materia señala que este derecho fundamental no podrá ser ejercido respecto a "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal". (TUO de la Ley 27806, artículo 17, inciso 5).

La evaluación sobre si la difusión de una determinada información podría afectar el derecho a la intimidad de una persona debe tomar en consideración las actividades que ésta realiza. En función a este aspecto varía el grado de protección a la intimidad, en tanto la información que podría considerarse atentatoria contra la intimidad en unos casos, podría no considerarse así en otros.

Por ejemplo, los ingresos profesionales de un particular son considerados como parte de la intimidad en materia económica. Pero si una remuneración fue cancelada con fondos del Estado, como resultado,

por ejemplo, de una labor de consultoría, existe un interés en acceder a esa información.

b. Valor constitucional del derecho tratado

El derecho al acceso a la información pública es un derecho humano en sí. Es decir que, por nuestra simple condición de seres humanos, todos nosotros lo poseemos. Por ello, recibe especial protección por parte del Estado. Pero este derecho no sólo está garantizado en el artículo constitucional, sino que nuestra Constitución también contempla la Acción de Habeas Data. Ésta es una acción de garantía; es decir, un proceso constitucional que tiene por objeto la tutela jurisdiccional de derechos constitucionales tales como el acceso a la información. El Habeas Data es entonces el mecanismo a través del cual podemos solicitar judicialmente que se garantice nuestro derecho de acceso a la información cuando consideramos que éste está siendo vulnerado.

Se hace necesario establecer definitivamente que la información pública pertenece a los ciudadanos y que no es propiedad del Estado, y que el acceso a ella no es un favor del gobierno. La doctrina moderna ha establecido que el Estado sólo es el depositario de la información pública, como representante de los ciudadanos.

La información debe entregarse por escrito, otros medios físicos, medios electrónicos o magnéticos; previa publicación en el Diario

Oficial “El Peruano” y a la capacidad de la dependencia o al menos en el formato en que disponga la Administración Pública.

En lo referente a asuntos públicos, el principal productor o poseedor de información es el Estado; de ahí que el acceso a la información en poder de las administraciones públicas resulte vital para una adecuada provisión de información a los miembros de la sociedad y para el funcionamiento del sistema democrático.

La aplicación efectiva del artículo 2 inciso 5 de la Constitución, sobre el derecho de acceso a la información pública implicará las siguientes ventajas para los ciudadanos en el ejercicio de dicho derecho fundamental:

- La necesidad de fomentar una cultura de transparencia en nuestra Administración Pública, mediante la publicación de los ingresos y remuneraciones de los funcionarios, directivos y servidores públicos. Evitando así, que altos funcionarios obtengan duplicidad de ingresos, simultáneos a sus remuneraciones.
- Una mayor participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y la fiscalización de la actuación de los funcionarios públicos.
- Fomentar un Estado productivo, el que se preocupa no sólo por la realización del ciudadano en su esfera pública y privada, sino también de la promoción de su participación activa en los asuntos públicos.
- Desaparecer la asimetría de información que favorece a algunos funcionarios para mantener su permanencia en la función.

- Promover que el comportamiento transparente del funcionario público sea exigido y premiado por la ciudadanía.
- Fomentar el interés ciudadano por fiscalizar y exigir que las funciones públicas sean eficientes.
- Eliminar la cultura del secreto como una práctica muy extendida en la actuación de las entidades que conforman la Administración Pública peruana.
- Potenciar formas de prevención técnica de la corrupción.

c. Ejecución actual del derecho fundamental:

La aplicación del derecho al acceso a la información pública, conforme está fundamentado en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución, se basa en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Es importante tener claro que el acceso a la información no es sólo un derecho que todos tenemos sino también una herramienta de transparencia de la gestión estatal. En muchas entidades públicas pueden verse aún algunos rezagos de épocas anteriores en las que reinó la cultura del secreto. En ese sentido, todavía existen muchos funcionarios que prefieren no brindar información por temor a ser sancionados por sus superiores y optan por consultarlo todo, entorpeciendo así el acceso a la información. Esto conlleva también una falta de transparencia en la gestión gubernamental que no hace sino incrementar la distancia existente entre representantes y representados.

Es importante motivar a la ciudadanía para que solicite información pública y así construir sistemas de información y canales de comunicación directos y transparentes entre el Estado y la sociedad.

En la medida en que hagamos pedidos de información con el respectivo seguimiento, ayudaremos a que las entidades asuman este tema como prioritario y le den mayor importancia a nivel de asignación de presupuesto y a nivel de procedimientos internos de cada entidad.

Además, es importante pedir información de modo formal, a través del procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27806, debido a que:

- Podemos guardar registro de lo que pedimos para luego recurrir a acciones legales con el cargo de nuestra solicitud, si es recibida pero no atendida.
- Asimismo, al ser oficial, la información que se obtenga puede ser utilizada como fuente de una investigación, como cita en un artículo, etc.
- Finalmente, al solicitar determinada información pública estamos contribuyendo con aquellas personas que luego puedan demandar esa misma información en la medida que la entidad ya la tendrá archivada y le será más rápido ubicarla y entregarla.

Entre los aspectos a resaltar de la ley señalada, donde se constata la aplicación del ejercicio del derecho constitucional estudiado, tenemos:

a. Información a solicitar y a quién se debe solicitar:

Cualquier persona puede solicitar información pública, así sea menor de edad o extranjero. Es más, ninguno de los solicitantes tiene que dar explicaciones sobre los motivos por los que desea la información.

Todos los peruanos podemos solicitar la información que posee el Estado. La ley señala que toda información que posea el Estado se presume pública. Esto incluye toda la información que poseen las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado (caso de las empresas privadas que prestan servicios públicos).

Para mayor precisión, el artículo 10° del TUO de la Ley 27806 afirma que se puede acceder a cualquier información que haya sido: creada por la entidad, obtenida por ella o se encuentre en posesión o bajo el control de la misma.

Respecto de las entidades a quienes podemos pedir información, la ley obliga a todas las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado.

Pero para poder hacer un pedido correcto de información pública debemos discriminar entre aquello que puede pedirse por ser información pública y lo que no puede pedirse por ser información privada. Aquí algunos ejemplos:

INFORMACIÓN PÚBLICA b	INFORMACIÓN PRIVADA
Remuneraciones de funcionarios públicos	Salud personal de un funcionario
Información sobre adquisiciones de bienes y servicios S	Información sobre el estado de un procedimiento administrativo en trámite
Actividades ^o oficiales que realizan las entidades l j	Expedientes Judiciales aún en proceso ante el Poder Judicial
Currículo de altos funcionarios c	Orientación sexual de una persona
Contratos de profesores de Univ. Públicas i	Información sobre Defensa Nacional
Declaraciones Juradas u	Información Bancaria (a menos que se levante el secreto bancario)

b. Solicitud de la información:

La solicitud de información pública es muy simple, no existe un formato único, sin embargo, en el artículo 11° de la Ley de Transparencia y el artículo 10° de su Reglamento, figuran los requisitos formales:

- Debe presentarse en hoja de papel o, por Internet, cuando la entidad cuente con este sistema.
- Debe dirigirse al funcionario responsable de brindar información (no es requisito indispensable colocar el nombre de dicho funcionario).

- El solicitante debe indicar su nombre, apellidos completos, DNI y domicilio. En caso de menores de edad el DNI no es necesario. En caso de no saber firmar, se pondrá la huella digital.
- Expresión concreta y precisa del pedido de información. Debe indicarse de modo específico el pedido y evitar la ambigüedad.
- El número de teléfono y/o correo electrónico son opcionales.

En cualquier caso, el único costo que debe asumir el solicitante es el de reproducción de la información. Muchas entidades todavía no cumplen con lo dispuesto en la Ley 27806 y siguen cobrando por derecho de trámite o, en todo caso, cobran montos excesivos de reproducción. El solicitante puede dar por denegado su pedido si considera que el monto cobrado es excesivo y puede incluso recurrir a la vía judicial para hacer valer su derecho.

c. Tiempo de demora para la emisión de una respuesta:

Una vez que se entrega el pedido en la unidad receptora de la entidad, ésta tiene diez días hábiles para responder. Excepcionalmente, la entidad puede prorrogar el plazo por dos días hábiles adicionales siempre y cuando comunique dicha prórroga al solicitante dentro del primer plazo. Si no se responde dentro del plazo establecido, el pedido se considera denegado y el solicitante puede apelar dentro del plazo de quince días calendarios, pudiendo presentarla al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante la autoridad que emitió el acto impugnado para que lo eleva al Tribunal.

Una vez agotada la vía administrativa, el solicitante puede recurrir al Poder Judicial para hacer valer su derecho. Ahora bien, es importante señalar que con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Constitucional, que pretende simplificar el procedimiento de Habeas Data la exigencia de agotar la vía administrativa ha dejado de ser un requisito y es ahora más bien una opción del solicitante.

d. ¿Qué información no puede pedirse?

El Artículo 13 del TUO de la Ley 27806 señala que: "(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean."

De otro lado, tampoco podrá solicitarse la información considerada como secreta, reservada o confidencial. Es importante tener en cuenta que toda entidad debe clasificar su información y sólo podrá negar el acceso a la información que se encuentre expresamente inmersa en alguno de los numerales de los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del TUO de la

Ley 27806. En estos artículos se encuentran listadas las excepciones al derecho al acceso a la información y deben interpretarse de manera restrictiva en tanto constituyen una limitación a un derecho fundamental.

Situación actual de la aplicación de la Ley 27806 y su Reglamento acorde a lo establecido en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

En el Perú, la gran mayoría de las personas entendemos que podemos pedir al estado información que este posee y sobre el cual tenemos un interés específico, en la medida que se trata de información sobre nosotros mismos o cuyo conocimiento nos afecta directa o indirectamente.

Este entendimiento no es reciente. Desde principios del Siglo XX, el proceso de democratización del estado peruano trajo como consecuencia que se crearan mecanismos para que miles de personas pudiesen solicitar todos los días documentos administrativos, resoluciones, expedientes, normas, datos de un registro o informes técnicos sobre economía, tributos, educación, urbanismo, laborales y de cualquier otra índole, realizados por el estado dentro del ámbito municipal, regional o nacional.

Del otro lado, el estado ha reconocido este derecho pues se deriva del ejercicio de su actividad más importante, como es el servicio público. No de otra manera se puede explicar que desde mucho antes que contásemos con una ley de acceso a la información, la administración pública peruana haya establecido procedimientos para que los administrados puedan solicitar y obtener una u otra información vinculada con esa actividad. En el Perú cada entidad pública reúne

estos procedimientos en un Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Todas estas informaciones que ya circulan desde hace décadas con bastante velocidad y en abundancia, a través de canales preestablecidos, pertenecen tanto al ámbito de lo que se ha definido como información pública, como al de la información relacionada con la intimidad.

Sobre la base de lo anterior, para el caso peruano cabe entonces preguntarse qué tipo de beneficios adicionales trae a las personas contar con una ley de acceso a la información como la que en el Perú se sancionó en agosto del año 2002.

En primer lugar, es innegable que la existencia de una norma general que desarrolla el derecho a solicitar y recibir información pública no puede más que mejorar la posición del individuo frente al estado.

Adicionalmente, en el Perú esta norma ha sido bastante específica al momento de señalar los únicos casos en los que una información en poder del estado puede ser mantenida en reserva. Esto ha traído como consecuencia que, siguiendo las corrientes internacionales sobre estándares de transparencia, se haya aclarado expresamente que todo lo que ocurre dentro del estado es público, y que además se haya señalado, por ejemplo, que los montos y los usos de los fondos públicos deban ser puestos necesariamente en conocimiento de quien así lo solicite.

Otro beneficio importante es que la nueva ley de acceso a la información unifica y racionaliza muchos de los procedimientos establecidos en los TUPA, pues si antes coexistían, por ejemplo, un procedimiento para obtener copia de un expediente y otro para obtener copia de un presupuesto, ahora estos deben unificarse en uno solo, general, para solicitar información pública.

La nueva ley de acceso a la información elimina también los sobrecostos que, por diversos motivos, básicamente para obtener recursos, el estado traslada constantemente a las personas que le solicitan información.

Así, únicamente con los beneficios adicionales señalados arriba, estamos ya ante una herramienta cuyo uso abre canales insospechados a los individuos y a las organizaciones civiles para mejorar su calidad de vida o de trabajo. La pregunta que surge entonces, es por qué los peruanos empleamos tan poco esta ley.

Para intentar dar una respuesta a esta pregunta, hay que analizar dos aspectos que ayudan a colocar a la ley de acceso a la información peruana en un contexto más preciso. Sin criterio de jerarquía, el primero es la forma deficiente como esta norma ha sido incorporada a la caja de herramientas legal del Perú, y en segundo lugar el tema del interés de las personas por buscar información ante una entidad, sobre temas que no le atañen directamente.

Como dijimos al comienzo, desde mucho antes de la existencia de la ley de acceso a la información, el estado ya ha puesto a disposición de las personas procedimientos para obtener información de carácter público. El cambio que supone esta nueva ley es que incorpora expresamente otro tipo de información que también produce el estado. Además de toda aquella producida como administración pública para beneficio concreto de los administrados, ahora también permite obtener información sobre el propio manejo del estado, es decir, las políticas, los programas, las prioridades de las entidades públicas, las actas de gobierno, así como sus inversiones, sus gastos, los sueldos de sus funcionarios, entre otras cosas.

El problema es que, en el Perú, esta ley se ha publicitado como una herramienta para solicitar exclusivamente esta nueva información adicional,

cuando en realidad debe ser usada para obtener toda la información pública. Es por ello que ahora, las entidades públicas peruanas pretenden haberse adecuados a la ley de acceso a la información, añadiendo en sus respectivos TUPA, un procedimiento de acceso a la información pública, junto a otros ya existentes para obtener, por ejemplo, copia de un expediente, de un acta, o la información de un registro. Haciendo una comparación, es como si una tienda vendiese en un primer piso llantas, faros y motores para autos, en el segundo piso espejos, retrovisores y parachoques, y en el tercero todo tipo de artefactos para autos. Como ejemplos, tenemos que en el Perú, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial tiene un procedimiento para obtener copias de documentos administrativos y otro de acceso a la información; la Contraloría General de la República tiene un procedimiento para solicitar información del Registro Único de Sociedades de Auditoría, y otro de acceso a la información pública que posee la entidad; el ministerio de Agricultura tiene procedimientos para obtener copia de resoluciones de nombramiento, resoluciones sobre tierras e informes, y otro de acceso a la información pública.

Esta situación se explica por la falta de implementación por el estado de los mandatos de la ley de acceso a la información. El Congreso le otorgó en agosto del 2002 a todas las entidades públicas, un plazo de seis meses para establecer "una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación" de la información. Un plazo a todas luces irreal, para el tamaño del desafío, tomando en cuenta que ninguna política de adiestramiento de los funcionarios se ha llevado a cabo.

La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sólo permite a las entidades cobrar el valor del costo de reproducción, estableciendo

expresamente que cualquier otro monto atenta contra este derecho y es sancionable.

Toda persona u organización que revisa el TUPA de cualquier entidad peruana, se encuentra con un procedimiento para obtener información pública, junto con otros para obtener documentos específicos que también entran en lo que la ley peruana define como información pública. De este modo, se dan las condiciones para que aumente la probabilidad de que escoja cualquiera de estos, menos aquel.

El segundo elemento que nos puede ayudar a definir mejor las razones de la falta de uso de la ley, es el interés ciudadano por involucrarse en la actividad misma del estado.

La búsqueda de información sobre el manejo del estado refleja un interés. De acuerdo con los resultados de la encuesta nacional hecha en el año 2002 por la Asociación Civil Suma Ciudadana sobre representatividad política, en las zonas urbanas del Perú, el 60% de las personas consideró informarse con frecuencia sobre asuntos de interés público y sólo el 26% en zonas rurales.

Pero cuando la misma encuesta pasó a registrar los niveles de información sobre temas específicos de interés público, en este caso, sobre el congreso de la República, los resultados fueron los siguientes. El 75.9% de la población encuestada dijo que estaba poco o nada informada sobre las leyes promulgadas por el congreso. El 80.7% dijo que estaba poco o nada informada sobre las actividades de los congresistas que representan a su departamento. El 80.9% dijo que estaba poco o nada informada sobre el trabajo de los congresistas por los que había votado. El 85.3% dijo que estaba poco o nada informada sobre el trabajo que realizan las comisiones parlamentarias en el congreso. El 85.9% dijo que estaba

poco o nada informada sobre lo que gasta el congreso del Perú. El 90.7% dijo que estaba poco o nada informada sobre el trabajo de los asesores de los congresistas.

Lo que refleja estos resultados es que si las personas están interesadas por lo general en conocer información como aquella para la cual supuestamente sólo sirve la ley de acceso a la información, lo cierto es que ellas no la buscan por sí mismas, y el hecho que la ley exista no hace que se desencadene una actitud distinta a la preexistente. Para el común de las personas, la búsqueda de información sobre el manejo del estado es trabajo de los periodistas. Sobre esto, cabe mencionar que las dos únicas organizaciones civiles que en el Perú se interesaron por trabajar junto con el Congreso en la elaboración de la ley de acceso a la información, fueron el Instituto Prensa y Sociedad, y el Consejo de la Prensa Peruana, ambas relacionadas con periodistas y medios de prensa.

Puede explicarse de diversas maneras las razones por las cuales la mayoría de las personas no muestra interés en acercarse al estado, a través, en este caso, de la ley de acceso a la información. Sin duda, algunas parecen evidentes como por ejemplo el costo del tiempo que hay que dedicarle a este tema. Pero esta actitud también puede interpretarse como el reflejo de una forma de desarrollo del estado con el cual la mayoría de las personas no se ha sentido ni se siente identificada.

Las organizaciones, en contraposición a los individuos, tienen mayor capacidad de llevar adelante programas de fiscalización pública, o de interés público, o simplemente, desarrollan una actividad específica que crea la necesidad de acceder a información del estado. En el mismo sentido, los periodistas por su propia actividad buscan información de interés público. Sería muy preocupante en el Perú que, en un plazo razonable, las organizaciones civiles y los periodistas, a

pesar de evidenciar interés en recibir información pública, no lleguen a un nivel de empleo regular de la ley.

Pero la experiencia de la Oficina de Acceso y Coordinación Informativa (OACI) del Instituto Prensa y Sociedad (IPYS) indica que, en el Perú, también en estos dos casos, el camino por recorrer es muy largo, y por causas distintas. Tanto al interior de las organizaciones como entre los periodistas, con bastante frecuencia se encuentra un elevado desconocimiento de la ley de acceso a la información. Pero si en el primero se debe más a la deficiencia con que esta norma ha sido publicitada, incluso dentro del estado, en el segundo se debe a la casi absoluta falta de costumbre de los periodistas peruanos en el empleo de cualquier procedimiento para obtener información. Esta constatación ha sido capital en la organización del trabajo del Instituto Prensa y Sociedad, a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública.

La OACI es un órgano técnico jurídico perteneciente al IPYS, con sede en Lima. La oficina tiene como objetivo general potenciar la capacidad ciudadana de solicitar información al estado, a través del empleo debido de las normas de acceso a la información. La OACI asesora gratuitamente a cualquier persona que solicite información del estado, y acompaña el procedimiento tanto en la vía administrativa como judicial.

Pero si bien en un principio el litigio era el principal polo de desarrollo del trabajo de la OACI, desde inicios del 2002 surgió la necesidad de equilibrarlo con un programa de promoción del uso de la ley dirigido específicamente a organizaciones civiles y periodistas.

A través de mesas redondas, la OACI reúne a organizaciones civiles tanto en Lima como en el interior del país, y busca vincularse con ellas, exponiéndoles

los principales elementos de la norma y buscando alianzas con estas entidades para promover demandas de información a la mayor cantidad de entidades públicas.

El criterio que emplea la OACI para agrupar a las organizaciones con el fin de realizar su programa de capacitación, está basado en los intereses informativos comunes que éstas tienen por su actividad. Si bien a priori no se puede saber cuáles son estos intereses, gracias a esta técnica la OACI abre foros de intercambio de opiniones sobre acceso a la información entre organizaciones que, en algunos casos, no mantienen un nivel regular de comunicación entre sí. Este intercambio de opiniones permite establecer una agenda de demandas informativas al estado.

El trabajo de la OACI con las organizaciones civiles ha permitido someter a determinadas entidades públicas a una batería de solicitudes de información, originando, en algunos casos, la mejora del servicio de información de la entidad. Desde nuestro punto de vista, han sido dos las causas de estos cambios positivos. La primera es que los funcionarios públicos de estas entidades, ante la cantidad de solicitudes presentadas, se han visto obligados a conocer la ley de acceso a la información, pues su incumplimiento es sancionado como falta grave y delito de abuso de autoridad. La segunda es el uso sistemático por la OACI, de la advertencia de recurrir a la vía judicial (Habeas Data) en los casos en que las entidades no cumplen los plazos legales de entrega de información. Estos dos factores han motivado un acercamiento entre los funcionarios de estas entidades y la OACI, con vistas a coordinar la entrega de información, dentro de los plazos en la medida de lo posible, pero también dando a veces algunas concesiones. La razón por la cual la OACI ha entrado a esta negociación, tiene que ver con el reconocimiento de que en el Perú la regla general es la pésima calidad de los archivos de la administración pública, de tal modo que muchas veces, un

funcionario no se sabe a ciencia cierta en donde se encuentra tal o cual información, o en el peor de los casos, no conoce cuanta información está en su poder.

En cuanto al trabajo con periodistas, la OACI lleva a cabo desde el año pasado, un trabajo de adiestramiento a periodistas de Lima, pero sobre todo en el interior del país. Este último es el grupo objetivo al que el Instituto Prensa y Sociedad dedica la mayor parte de sus esfuerzos en capacitación, pues en general trabaja en condiciones abiertamente desventajosas en comparación a las de los periodistas de Lima.

En este caso, la técnica del IPYS en periodismo de investigación y de la OACI en materia de acceso a la información, consiste en despertar el interés de los periodistas por el uso de la ley, elaborando la agenda informativa de cada lugar, en función de la relevancia que a cada tema le den ellos mismos. Sobre la base de esta agenda, la OACI propone asesorarlos para presentar una batería de solicitudes de información a las entidades públicas correspondientes, y de darse el caso, los representa en acciones de habeas data contra las entidades que no dan la información. Durante el año pasado, la OACI asesoró a más de quince periodistas del interior del país en la presentación y seguimiento de sus solicitudes. Uno sólo está a punto de ser llevado por la OACI ante los tribunales.

Para terminar, el reto de todos aquellos que promuevan el uso de la ley de acceso a la información, entre ellos la OACI, es hacer que ésta sea eficaz. Como vimos en los resultados de la encuesta mostrados más arriba, existe entre la mayoría de la población una gran desconfianza en las leyes, pues éstas o no se aplican, o se aplican de manera desigual. Ante esta realidad, el compromiso asumido por la OACI con la sociedad de la cual forma parte, consiste en volverse

una herramienta confiable para todos aquellos que deseen buscar información del estado peruano. La OACI cree firmemente que su trabajo contribuye a demostrar a las personas que sí se puede solicitar y recibir información pública, usando la ley de acceso a la información.

La ley no es perfecta, y aún falta mucho para que el estado peruano pueda aplicarla satisfactoriamente. En ese sentido, el trabajo de la OACI también está volcado a reunir de manera sistemática las experiencias que va adquiriendo mediante su empleo. Estas experiencias contribuyen a enriquecer el debate sobre nuevas leyes de acceso a la información en los países en donde aún se están elaborando, y aquel sobre posibles modificaciones, en los países que ya las han implementado.

2.1.2.2 Derecho al honor y a la buena reputación.

Según el autor Roca (2013), “el derecho al Honor Personal es una emanación directa o derivada de la dignidad de la persona humana; que se sustenta en torno a las manifestaciones de reconocimiento de los valores sociales – personales de la dignidad honorable de cada persona, en torno a su trascendencia personal como ética-moral y en función del libre desarrollo de la personalidad e imagen requerida que todo individuo debe ejercitar en su desenvolvimiento social y en las interacciones con los demás, resaltándose su buena reputación y consideración de estima que deba derivarse de su reconocimiento personal ante las personas cercanas, en la familia y ante la sociedad”.

Trasciende que “el honor no es otra cosa que la suma de aquellas cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles

específicos que se le encomiendan. En este sentido objetivo el concepto del honor viene dado, por tanto, por el juicio que de una persona tienen los demás, y que puede resultar afectada en su honorabilidad personal cuando por medios tecnológicos de comunicación o mediante equipos de video-vigilancia se graban situaciones íntimas o comprometidas de interés privado del sujeto agraviado, y que los contenidos filmados de índole privado de las personas vulneradas en su intimidad, se lleguen a difundir indebidamente por algún medio de comunicación o en forma masivas se difunden ante el espectador público, generándose una serie de efectos consecuentes muy negativos contra el honor de la persona agraviada, en base a daños personales que puedan resultar irreversibles, al ponerse en duda su reputación personal ante los demás”.

Es pues común que los autores presten atención especial al estudio del honor como bien jurídico tutelado por la ley penal, lo que se justifica por más de una razón: la naturaleza inmaterial del bien protegido: el hecho de que, para algunos, los delitos contra el honor no deben integrar en la ley un título autónomo, sino sólo constituir un capítulo de los delitos contra la persona; el particular significado que adquiere el aspecto subjetivo y el objetivo de este bien; la elaboración del concepto a través de la doctrina, la jurisprudencia y el desenvolvimiento legislativo, que le dan un contenido jurídico que difiere bastante del que tiene del honor el común de las gentes y de su acepción gramatical; las dudas en torno a quiénes pueden ser titulares de este peculiar bien jurídico.

Entonces la extensión y naturaleza del bien jurídico protegido debe deducirse del alcance de las normas penales, los conceptos que se logren de esa deducción sólo son válidos para el ordenamiento jurídico con el que se trabaja. Por

otra parte, la referencia a los títulos delictivos de otros textos legales puede resultar totalmente inapropiada por asignarse a conductas distintas, razón que impone, también, una ojeada a los sistemas más característicos de la legislación comparada. Por último, la consideración de los antecedentes nacionales ha de proporcionar en este caso valiosos elementos de juicio para deducir el sentido de las normas vigentes. (**Ibíd.**, pp. 269-270).

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

El desarrollo de esta investigación se basará en el modelo de Investigación Descriptiva – Explicativa, mediante la cual se ha procedido a efectuar un estudio descriptivo sobre la situación de diagnóstico en torno a una problemática determinada o existente; de cuya recopilación de toda la información necesaria, se pueda dar el sustento necesario en torno a la explicación de las causas – efectos del problema identificado.

3.2. Población y Muestra

Población

La población objeto de estudio estuvo conformada por aproximadamente 24,500 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Lima. Información proporcionada por la Oficina de Imagen Institucional del CAL a Julio del 2018.

Muestra

Para determinar la muestra óptima se utilizó el muestreo aleatorio simple para estimar proporciones para una población conocida cuya fórmula para determinar la muestra óptima es como sigue:

$$Z^2 PQN$$

$$n = \text{-----}$$

$$e^2 (N-1) + Z^2 PQ$$

Dónde:

- Z : Valor de la abcisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.
- P : Proporción de abogados manifestaron que el habeas data como garantía constitucional, incide en el derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana (se asume P=0.5).
- Q : Proporción de abogados manifestaron que el habeas data como garantía constitucional, no incide en el derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana (**Q = 0.5**, valor asumido debido al desconocimiento de Q)
- e : Margen de error 5%
- N : Población.
- n : Tamaño óptimo de muestra.

Entonces, a un nivel de significancia de 95% y 5% como margen de error **n**:

$$\mathbf{n} = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (24,500)}{(0.05)^2 (24,500-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 378 Abogados

La muestra de abogados hábiles del CAL será seleccionada de manera aleatoria.

3.3. Operacionalización de variables

3.1.1 Variable Independiente

X. HABEAS DATA Indicadores:

- x₁.- Acción que garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad.
- x₂.- Nivel de protección de datos e informaciones no autorizadas y uso indebido.
- x₃.- Existencia de capacidad de tutela en el espíritu de la ley.
- x₄.- Acción que protege el uso incorrecto de la informática que lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona.
- x₅.- Necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la ley.
- x₆.- Capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad.

3.1.2 Variable Dependiente

Y. DERECHO AL HONOR Y LA BUENA REPUTACIÓN

Indicadores:

- y₁.- Nivel de protección jurídica que le ofrece el Estado.
- y₂.- Grado de reconocimiento valorativo hacia la persona humana.
- y₃.- Nivel de intimidad personal y familiar de la persona humana.
- y₄.- Grado de valoración que tiene la persona humana.
- y₅.- Nivel de reconocimiento a la persona humana lograda en el entorno social.
- y₆.- Nivel de imagen alcanzada por la persona humana.

3.4. Instrumentos.

Como técnica de recolección de la información se utilizó el cuestionario que por intermedio de una encuesta conformada por preguntas en su modalidad cerradas se tomaron a la muestra señalada.

3.5. Procedimientos.

El procesamiento de la información comprende la utilización de los instrumentos correspondientes a un formulario de cuestionario con las preguntas de carácter cerrada, que han permitido debidamente el establecimiento y definición de la situación actual del problema de estudio; con la formulación de las alternativas de solución a la problemática tratada, además de emplearse el desarrollo del Programa Computacional Paquete Estadístico para Ciencias Sociales - SPSS (Statistical Package for Social Sciences), con la determinación del coeficiente de correlación Pearson y con un nivel de confianza del 95%, que han permitido validar las hipótesis planteadas.

3.6. Análisis de Instrumentos.

Se realizó un análisis categórico, de tablas y gráficos de frecuencias simples y múltiples. Para contrastar las hipótesis se empleó el coeficiente de chi cuadrado (χ^2) con Prueba de Yate en un nivel de significación de 5%. Para procesar los datos se utilizó el software de estadística para ciencias sociales SPSS versión 21.0 y el programa de Excel para tabular los datos.

3.7. Consideraciones Éticas.

Los aspectos éticos son:

(a) La tesis cumple con el esquema de la Universidad Nacional Federico Villarreal;

(b) El objetivo fundamental de la tesis es generar un nuevo conocimiento; (c)

La tesis es original y auténtica por parte del investigador;

(d) Los resultados son reales no hubo manipulación de la misma;

(e) Toda la información es citada respetando la autoría.

IV. RESULTADOS

4.1. Contrastación de hipótesis.

La estadística de prueba a utilizar para probar las hipótesis propuestas fue la prueba ji cuadrado corregida por Yates, ya que más del 20% de las celdas que contienen las frecuencias esperadas de la tabla son menores a cinco (5), lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes para finalmente obtener una tabla 2x2.

Dónde:

a= Celda primera columna, primera fila

b= Celda segunda columna, primera fila

c= Celda primera columna, segunda fila

d= Celda segunda columna, segunda fila

$$\chi^2 = \frac{(ad - bc - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

Para las hipótesis planteadas, se rechazará la hipótesis nula (H₀), cuando el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416, valor que es obtenido cuando X^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Hipótesis a:

H_0 : Esta acción que garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad, no incide en la protección jurídica que le ofrece el Estado.

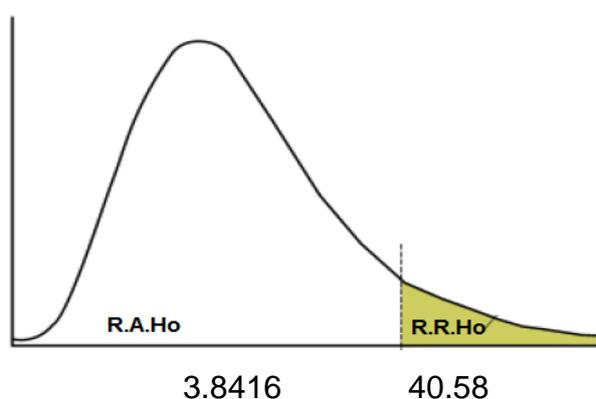
H_1 : Esta acción que garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad, incide en la protección jurídica que le ofrece el Estado.

Existe el derecho a la intimidad	Existe protección jurídica que le ofrece el Estado			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	329	0	5	334
No	29	0	2	31
Desconoce	5	0	8	13
Total	363	0	15	378

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{((329 * 10 - 5 * 34) - 378 / 2)^2}{(334)(44)(363)(15)} = 40.58$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $40.58 > 3.8416$, se rechaza H_0 . Por lo tanto, se concluye que esta acción que garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad, incide en la protección jurídica que le ofrece el Estado.

Hipótesis b:

H_0 : La protección de datos e informaciones no autorizadas y su uso indebido no incide en el reconocimiento valorativo hacia la persona humana.

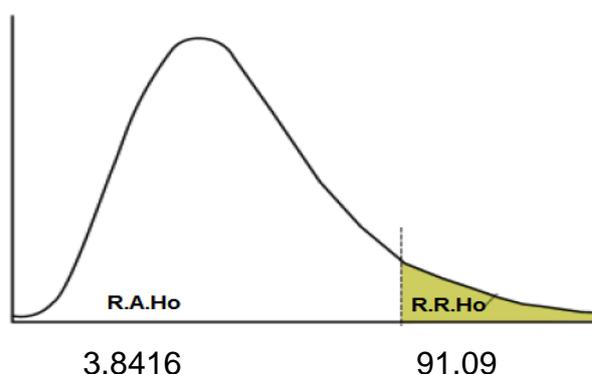
H_1 : La protección de datos e informaciones no autorizadas y su uso indebido, incide en el reconocimiento valorativo hacia la persona humana.

Existe protección de datos e informaciones no autorizadas y su uso indebido	Existe reconocimiento valorativo hacia la persona humana			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	347	0	0	347
No	20	0	1	21
Desconoce	2	0	8	10
Total	369	0	9	378

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|347 * 9 - 0 * 22| - 378 / 2)^2}{(347)(31)(369)(9)} = 91.09$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $91.09 > 3.8416$, se rechaza H_0 . Por lo tanto, se concluye que la protección de datos e informaciones no autorizadas y su uso indebido, incide en el reconocimiento valorativo hacia la persona humana.

Hipótesis c:

H_0 : La existencia de capacidad de Tutela considerada en el espíritu de la ley, no incide en la intimidad personal y familiar de la persona humana.

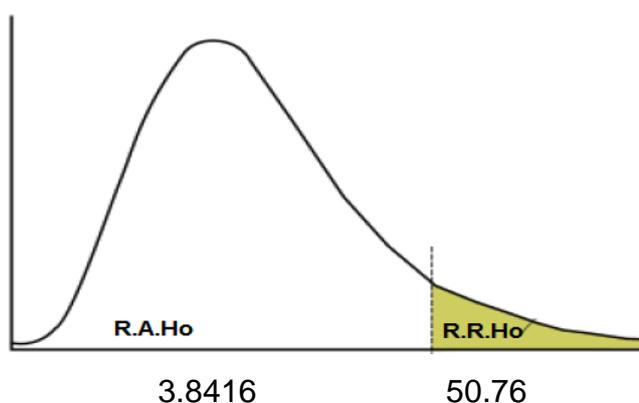
H_1 : La existencia de capacidad de Tutela considerada en el espíritu de la ley, incide en la intimidad personal y familiar de la persona humana.

Existe capacidad de Tutela considerada en el espíritu de la ley	Existe intimidad personal y familiar			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	342	6	0	348
No	16	1	1	18
Desconoce	5	2	5	12
Total	363	9	6	378

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|342 * 9 - 6 * 21| - 378 / 2)^2}{(348)(30)(363)(15)} = 50.76$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $50.76 > 3.8416$, se rechaza H_0 . Por lo tanto, se concluye que la existencia de capacidad de Tutela considerada en el espíritu de la ley, incide en la intimidad personal y familiar de la persona humana.

Hipótesis d:

H_0 : Esta acción que protege el uso incorrecto de la informática que lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona, no incide en la valoración que tiene la persona humana.

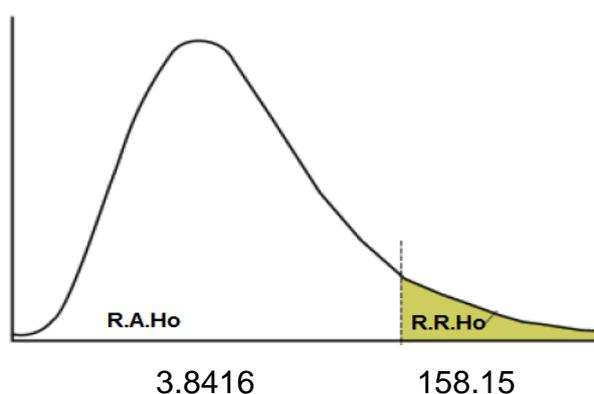
H_1 : Esta acción que protege el uso incorrecto de la informática que lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona, incide en la valoración que tiene la persona humana.

Existe acción que protege el uso incorrecto de la informática que lesiona el honor	Existe valoración que tiene la persona humana			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	357	0	3	360
No	3	0	5	8
Desconoce	4	0	6	10
Total	364	0	14	378

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|357 * 11 - 3 * 7| - 378 / 2)^2 378}{(360)(18)(364)(14)} = 158.15$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $158.15 > 3.8416$, se rechaza H_0 . Por lo tanto, se concluye que esta acción que protege el uso incorrecto de la informática que lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona, incide en la valoración que tiene la persona humana.

Hipótesis e:

H₀ : La necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la ley, no incide en el reconocimiento de la persona humana lograda en el entorno social.

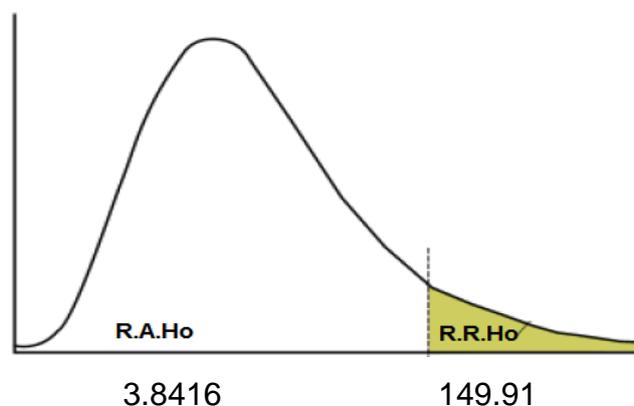
H₁ : La necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la ley, incide en el reconocimiento de la persona humana lograda en el entorno social.

Existe necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada	Existe reconocimiento de la persona humana lograda en el entorno social			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	342	10	3	355
No	4	9	2	15
Desconoce	1	2	5	8
Total	347	21	10	378

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|342 * 18 - 13 * 5| - 378 / 2)^2}{(355)(23)(347)(31)} = 149.91$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $149.91 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que la necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la ley, incide en el reconocimiento de la persona humana lograda en el entorno social.

Hipótesis f:

H_0 : La capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad, no incide en la imagen alcanzada por la persona humana.

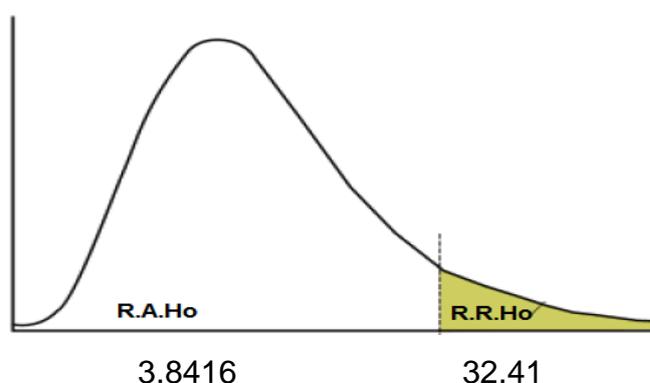
H_1 : La capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad, incide en la imagen alcanzada por la persona humana.

Existe capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad	Existe imagen alcanzada por la persona humana			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	318	42	4	364
No	0	0	0	0
Desconoce	4	1	9	14
Total	322	43	13	378

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|318 * 10 - 46 * 4| - 378 / 2)^2}{(364)(14)(322)(56)} = 32.41$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $32.41 > 3.8416$, se rechaza H_0 . Por lo tanto, se concluye que la capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad, incide en la imagen alcanzada por la persona humana.

Hipótesis Principal:

H₀ : El habeas data como garantía constitucional, no incide favorablemente en el derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana en el Perú.

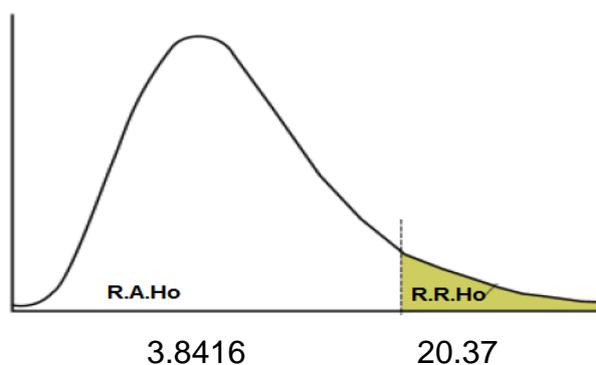
H₁ : El habeas data como garantía constitucional, incide favorablemente en el derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana en el Perú.

Existe el habeas data como garantía constitucional	Existe derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana en el Perú			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	348	0	8	356
No	15	0	1	16
Desconoce	2	0	4	6
Total	365	0	13	378

Reemplazando los datos de la tabla se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|329 * 10 - 5 * 34| - 378 / 2)^2}{(334)(44)(363)(15)} = 20.37$$

De manera gráfica, ubicamos el valor ji cuadrado tabular, frente al valor obtenido de fórmula:



Como $20.37 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que el habeas data como garantía constitucional, incide favorablemente en el derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana en el Perú.

4.2. Análisis e interpretación.

1. ¿Considera que esta acción garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad?

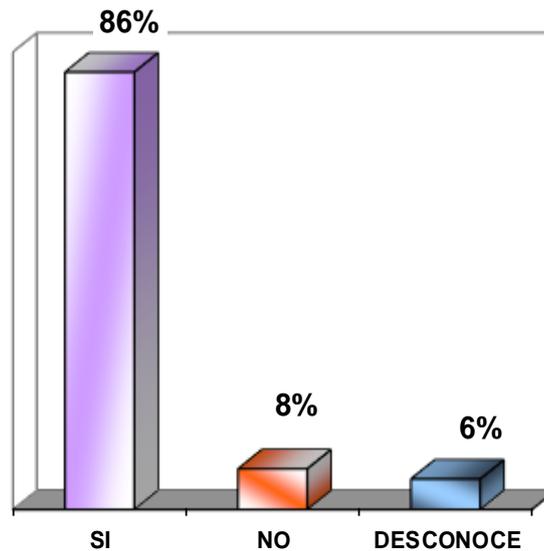
Alternativas	fi	%
a) Si	334	86
b) No	31	8
c) Desconoce	13	6
TOTAL	378	100%

Interpretación: Las opiniones de los encuestados en un 86% fue de que esta acción del habeas data garantiza el derecho de la persona en cuanto a su intimidad; por otro lado el 8% acotaron que no estaban conformes con lo dicho con los anteriores y el 6% manifestaron desconocer, alcanzando así el 100%.

Las respuestas que dieron los operadores del derecho, fue que, se aprecia efectivamente este recurso de agravio constitucional como es el habeas data, es protector de los derechos fundamentales así como de los datos personales y por lo tanto, es evidente que garantiza el derecho a la intimidad y así evita que otras personas conozcan sus datos respecto a su vida íntima.

Gráfico 1.

Acción garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad



Abogados del CAL. (Julio – Setiembre 2019)

2. ¿En su opinión esta figura jurídica protege los datos e informaciones no autorizadas y el uso indebido?

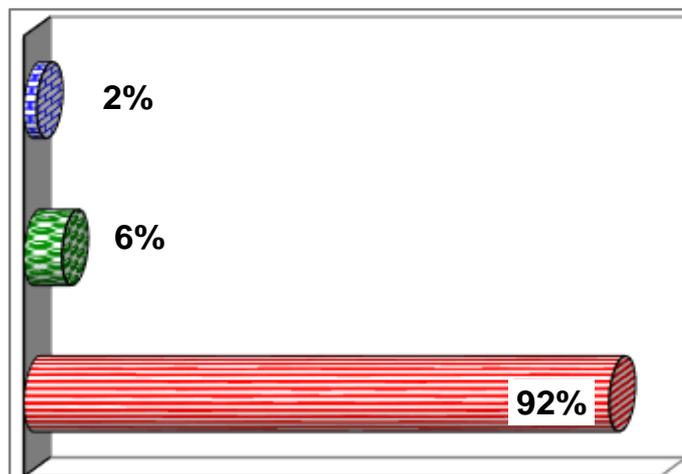
Alternativas	fi	%
a) Si	347	92
b) No	21	5
c) Desconoce	10	3
TOTAL	378	100%

Interpretación: Las opiniones de los operadores en un 92% fue que la figura jurídica del habeas data protege datos e información que no son autorizadas así como su uso indebido por las personas; de otro lado el 5% comunicaron que estaban en desacuerdo y el 3% expusieron desconocer, consiguiendo el 100%.

Los abogados en casi su totalidad revelaron que en efecto, la figura jurídica antes referida si protege los datos e informaciones no autorizadas y el uso indebido de las mismas, teniendo expedito el derecho para hacerlo valer en caso contrario en el correspondiente órgano jurisdiccional, a fin de que el infractor sea debidamente sancionado, conforme la ley así lo establece

Gráfico 2.

Protege los datos e informaciones no autorizadas y el uso indebido



■ SI ■ NO ■ DESCONOCE

Abogados del CAL. (Julio – Setiembre 2019)

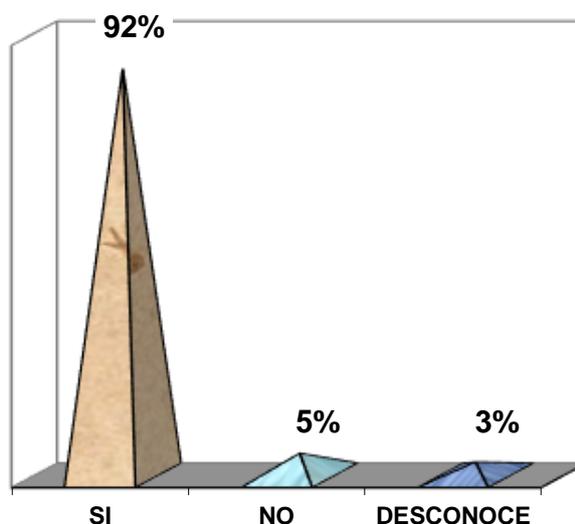
3. ¿Aprecia usted la existencia de capacidad de tutela en el espíritu de la ley?

Alternativas	fi	%
a) Si	348	92
b) No	18	5
c) Desconoce	12	3
TOTAL	378	100%

Interpretación: Cabe señalar que el 92% de los operadores del derecho expresaron que existe capacidad en cuanto al espíritu de la norma; en lo referente al 5% fueron de la opinión de manera negativa y el 3% restante informaron desconocer, obteniendo el 100%. Las respuestas de los encuestados, fue que efectivamente si existe la tutela respectiva con relación a la vulneración de los derechos de la persona, la misma que se encuentra protegida en el ordenamiento jurídico vigente y que está expedito, con el fin que se respete sus derechos que le corresponde como tal.

Gráfico 3.

Capacidad de tutela en el espíritu de la ley



Abogados del CAL. (Julio – Setiembre 2019)

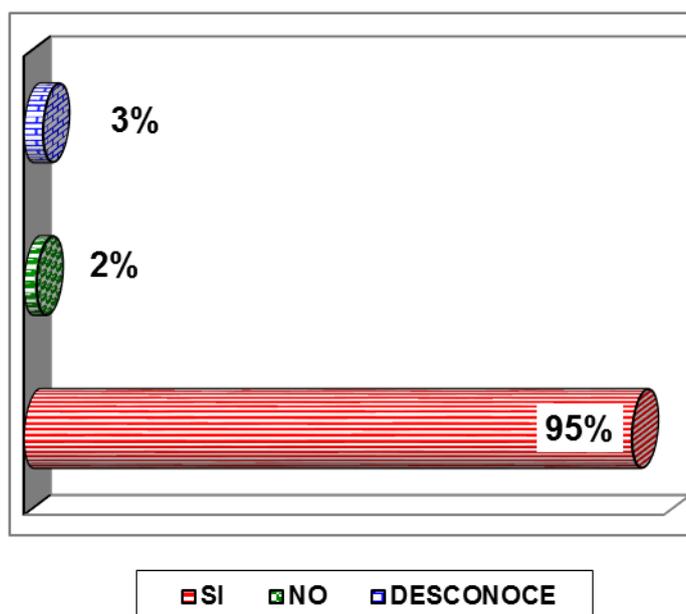
4. ¿Cree que esta acción protege el uso incorrecto de la informática lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona?

Alternativas	fi	%
a) Si	360	95
b) No	8	2
c) Desconoce	10	3
TOTAL	378	100%

Interpretación: En la tabla, se aprecia que el 95% de los operadores manifiestan que esta acción si protege cuando se utiliza de manera incorrecta la información que perjudica la imagen de la persona; de igual manera el 3% aseveran desconocer y el 2% informaron de forma negativa, logrando el 100%. De las respuestas de los abogados, se aprecia que en efecto esta acción de garantía si protege el uso indebido de la informática, que muchas veces lesiona el honor y vulnera la intimidad e imagen de las personas; asimismo protege los datos personales, así como los perímetros de los derechos humanos.

Gráfico 4.

Protege el uso incorrecto de la informática lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona



Abogados del CAL. (Julio – Setiembre 2019)

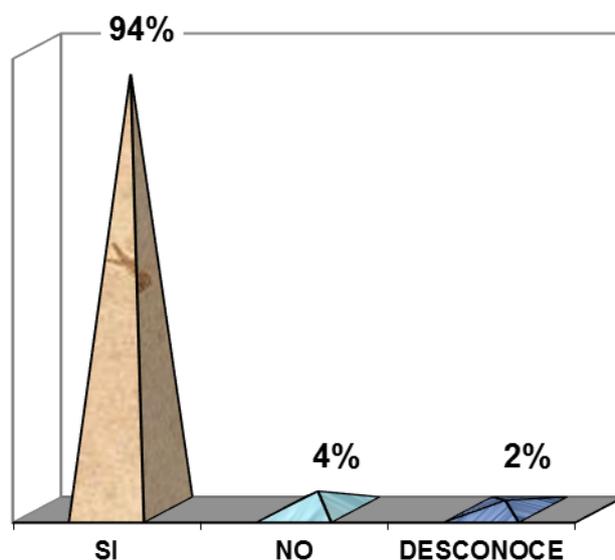
5. ¿Existe necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la ley?

Alternativas	fi	%
a) Si	355	94
b) No	15	4
c) Desconoce	8	2
TOTAL	378	100%

Interpretación: Conforme se aprecia la información de los operadores, fue que existe necesidad de solicitar se respete su derecho; en relación al 4% respondieron de manera negativa y el 2% afirmaron que desconocían, logrando el 100%. Lo que se evidencia de la información proporcionada por los operadores del derecho, fue que efectivamente muchas veces si existe la necesidad de solicitar información sin expresión de causas de acuerdo al uso de la ley de transparencia y acceso a la información pública y privada, conforme al espíritu de la ley vigente en cumplimiento al derecho del recurrente.

Gráfico 5.

Solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la ley



Abogados del CAL. (Julio – Setiembre 2019)

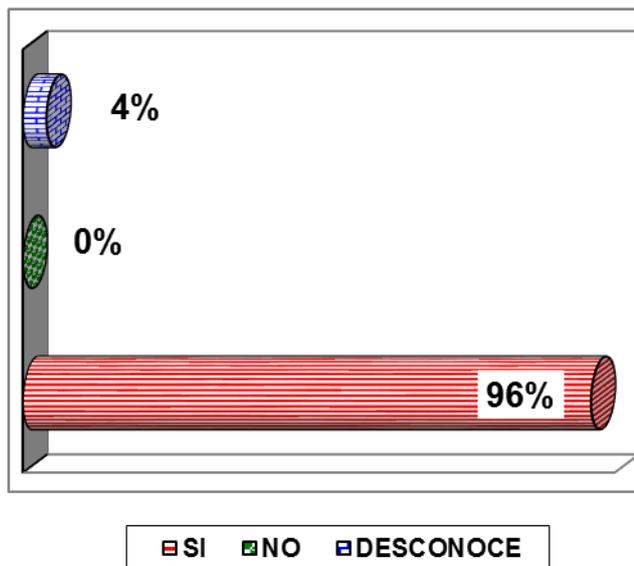
6.¿Para usted en la ley existe capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad?

Alternativas	fi	%
a) Si	364	96
b) No	0	0
c) Desconoce	14	4
TOTAL	378	100%

Interpretación: Es importante indicar que el 96% de los que respondieron la encuesta, opinaron que existe capacidad para poder solicitar la rectificación y anulación de la información donde se vulnera el derecho de la persona y el 4% expresaron de manera negativa, obteniendo el 100%. Las opiniones que dieron los abogados fue que efectivamente la ley faculta a la persona agraviada exigir la supresión y la rectificación de vida que daña o afecte su intimidad personal, a fin de que se retire las expresiones si lo hizo en un periódico, medio local, haciendo uso del mismo se pedirá la aclaración mediante una carta notarial.

Gráfico 6.

Exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad



Abogados del CAL. (Julio – Setiembre 2019)

7. ¿Considera usted apropiada la legislación relacionada con el habeas data?

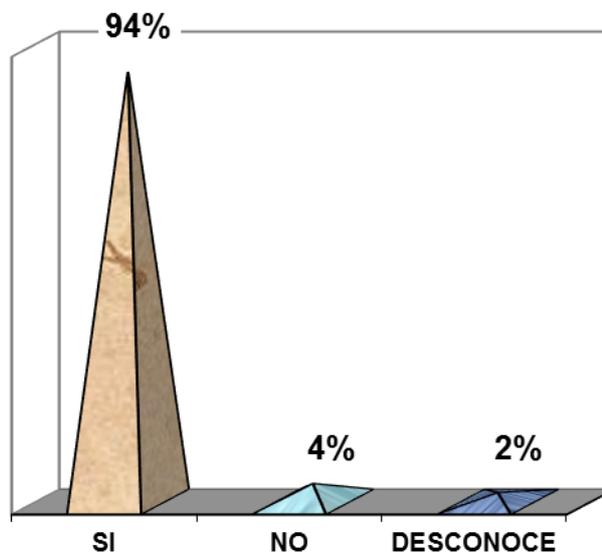
Alternativas	fi	%
a) Si	356	94
b) No	16	4
c) Desconoce	6	2
TOTAL	378	100%

Interpretación: Lo que se aprecia de la información que aparece en la tabla es que el 94% de los encuestados fue de la opinión que consideran adecuada la ley sobre el habeas data; desde luego el 4% brindaron su opinión en forma negativa y el 2% revelaron que desconocían, logrando el 100%.

Las respuestas que brindaron los operadores del derecho, fue que efectivamente dicha garantía constitucional es importante porque brinda protección de los derechos fundamentales de la persona tanto en sus datos personales y por lo tanto es significativo y útil para impedir la vulneración de esos derechos.

Gráfico 7.

Apropiada legislación relacionada con habeas data



Abogados del CAL. (Julio – Setiembre 2019)

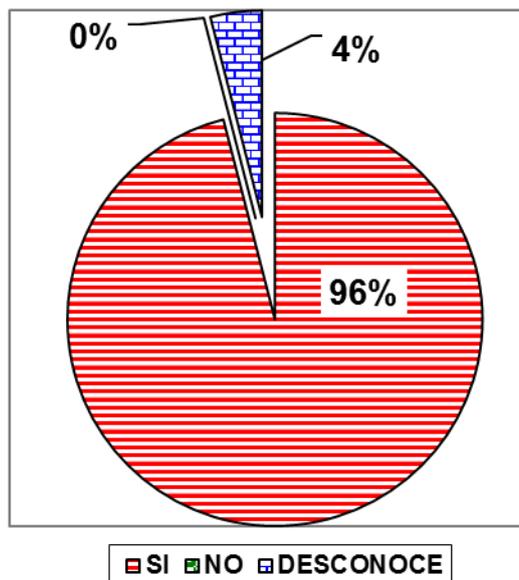
8. ¿En su opinión existe protección jurídica de parte del Estado?

Alternativas	fi	%
a) Si	363	96
b) No	0	0
c) Desconoce	15	4
TOTAL	378	100%

Interpretación: En la encuesta que respondieron los abogados, el 96% comunicaron que existe protección para la persona por parte del Estado en cuanto a la norma jurídica y el 4% consideraron opinar negativamente, llegando al 100%. Lo que respondieron los abogados en la encuesta fue que, en efecto al existir el ordenamiento jurídico vigente, se evidencia que existe la protección jurídica adecuada para toda la sociedad y por lo tanto la misma es de obligatorio cumplimiento y todo ciudadano tiene expedito su derecho para hacer uso de ello, con el fin que no se vulneren sus derechos.

Gráfico 8.

Existe protección jurídica de parte del Estado



Abogados del CAL. (Julio – Setiembre 2019)

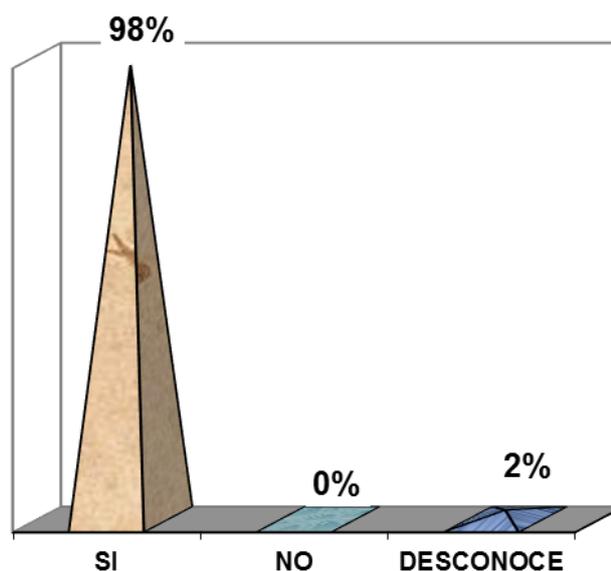
9. ¿Cree que en el espíritu de la ley existe reconocimiento valorativo hacia la persona humana?

Alternativas	fi	%
a) Si	369	98
b) No	0	0
c) Desconoce	9	2
TOTAL	378	100%

Interpretación: En la encuesta que fue respondida por los operadores del derecho, dio a conocer que el 98% informó que existe reconocimiento respecto al valor que tiene la persona y el 2% consideraron opinar en negativo, sumando el 100%. En las respuestas brindadas por los abogados quienes comentaron que se evidencia por el espíritu de la ley la existencia del reconocimiento valorativo hacia la persona humana teniendo en cuenta que prevalece la dignidad de la misma, como un derecho fundamental y dado que es un valor supremo en el ser humano, respetándose además el derecho a la igualdad y a la libertad.

Gráfico 9.

Existe reconocimiento valorativo hacia la persona humana



Abogados del CAL. (Julio – Setiembre 2019)

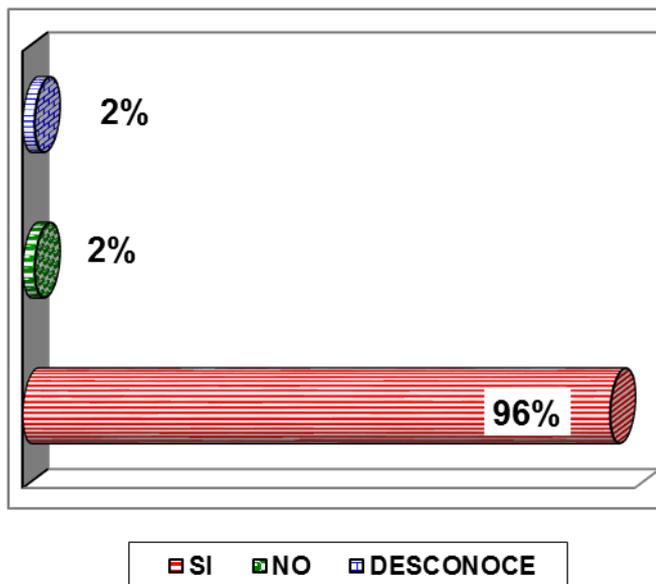
10.¿En su opinión la ley garantiza la intimidad personal y familiar de la persona humana?

Alternativas	fi	%
a) Si	363	96
b) No	9	2
c) Desconoce	6	2
TOTAL	378	100%

Interpretación: En la información ofrecida por los operadores del derecho, se aprecia que el 96% de ellos opinaron que la norma jurídica garantiza el derecho de la persona en cuanto a su intimidad tanto personal como familiar; sin embargo el 2% decidieron opinar negativamente y el 2% expusieron desconocer, logrando el 100%. Respondieron los abogados en la encuesta fue que efectivamente el marco legal del habeas data si garantiza con certeza el derecho a la intimidad personal y a la vez el familiar, toda vez que protege que nadie vulnere sus datos personales ni su derecho a su vida privada, al honor y a su propia imagen y por lo tanto, no pueden revelar información relativa a las personas sin su autorización no debiendo publicar comentarios y fotografías.

Gráfico 10.

Ley garantiza la intimidad personal y familiar de la persona humana



Abogados del CAL. (Julio – Setiembre 2019)

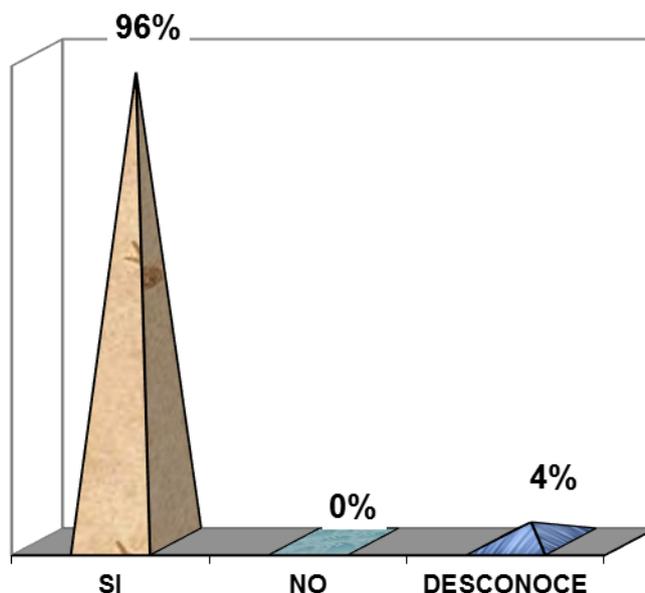
11. ¿Para usted en la legislación peruana existe valoración hacia la persona humana?

Alternativas	fi	%
a) Si	364	96
b) No	0	0
c) Desconoce	14	4
TOTAL	378	100%

Interpretación: Es importante mencionar que el 96% de los encuestados fue de la opinión que existe por parte de la legislación para la persona humana y el 4% respondieron en forma negativa y que sumando los porcentajes se obtiene el 100%. Las respuestas de los abogados fue que si existe en nuestra legislación valoración hacia la persona conforme lo podemos apreciar en el Artículo Primero de la Constitución Política del Estado: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como también se desprende de los dispositivos legales.

Gráfico 11.

Legislación peruana existe valoración hacia la persona humana



Abogados del CAL. (Julio – Setiembre 2019)

12. ¿Es coherente el reconocimiento a la persona humana lograda en el entorno social?

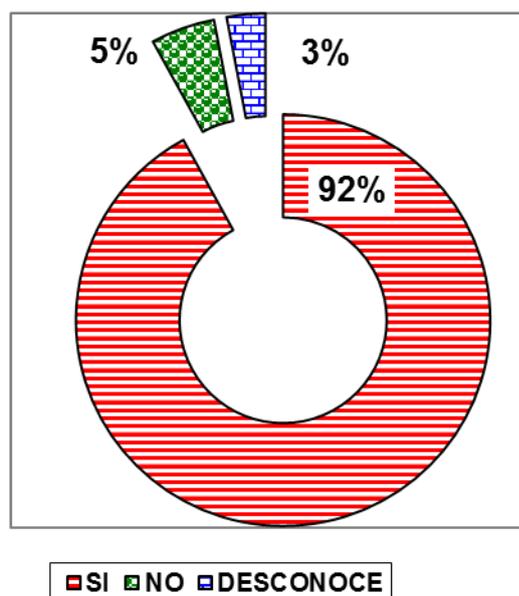
Alternativas	fi	%
a) Si	347	92
b) No	21	5
c) Desconoce	10	3
TOTAL	378	100%

Interpretación: Los encuestados en casi su totalidad, fue de la opinión que es coherente en cuanto al reconocimiento sobre la persona respecto a su entorno social; por otro lado el 5% respondió de manera negativa y el 3% revelaron desconocer, consiguente el 100%.

Lo que respondieron los abogados en la pregunta, fue que efectivamente a lo antes expuesto, el reconocimiento de la persona humana si es coherente en el entorno social existiendo un respeto en el entorno legal, el cual es reciproco sobre los derechos regulados para la persona humana.

Gráfico 12.

Reconocimiento a la persona humana lograda en el entorno social



Abogados del CAL. (Julio – Setiembre 2019)

13. ¿En su opinión es coherente la imagen alcanzada por la persona humana en la Legislación peruana?

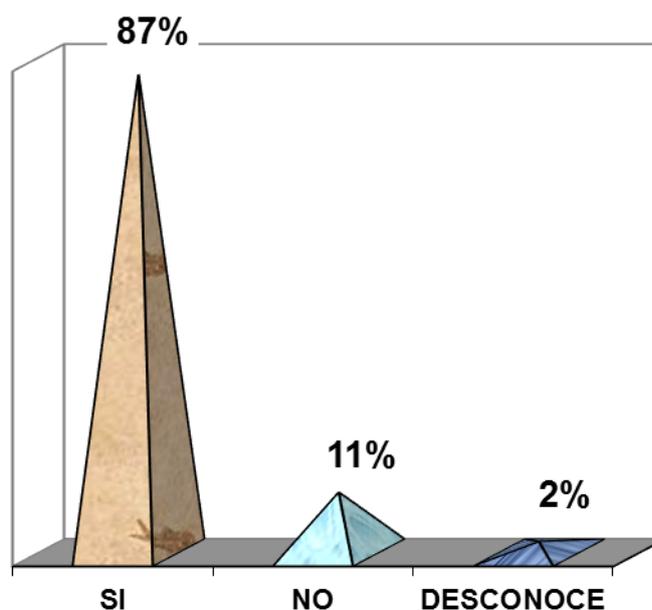
Alternativas	fi	%
a) Si	322	85
b) No	43	11
c) Desconoce	13	4
TOTAL	378	100%

Interpretación: Lo que se aprecia en la tabla y gráfico respectivo es que el 85% de los encuestados fue de la opinión que es coherente la imagen que alcanzó la persona en cuanto a la legislación; de otro lado el 11% respondió negativamente y el 4% acotó desconocer, consiguiendo el 100%.

Es preciso señalar que los abogados que brindaron sus respuestas en la encuesta, fue que en efecto la persona humana con dignidad tiene una imagen coherente y por ende garantizada en el entorno social todos sus derechos prevaleciendo ante todo sus derechos fundamentales.

Gráfico 13.

Coherente la imagen alcanzada por persona humana en Legislación Peruana



Abogados del CAL. (Julio – Setiembre 2019)

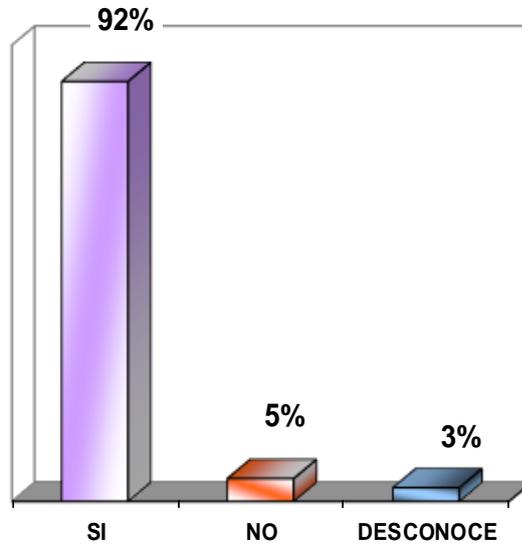
14. ¿Considera usted que en la legislación se encuentra garantizado el derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana?

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	365	97
b) No	0	0
c) Desconoce	13	3
TOTAL	378	100%

Interpretación: Respondieron, fue que el 97% fue de la opinión que se encuentra garantizado la protección al derecho que tiene toda persona en cuanto a su honor y su buena reputación y el 3% manifestaron desconocer, el 100%. Respondieron en casi su totalidad que efectivamente advertimos en nuestra legislación si se encuentra garantizado por las normas adecuadas el derecho al honor y el respeto a la dignidad humana que es el valor supremo de ordenamiento jurídico; tanto más que el Estado se encuentra al servicio de la persona a través del bien común y por ello en la obligación moral.

Gráfico 14.

En legislación se encuentra garantizado derecho al honor y a la buena reputación de la persona



V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados obtenidos de la contrastación de hipótesis, demuestran que el habeas data es una garantía constitucional, dado que su función principal es proteger todo aquel derecho vinculado con la información personal y el resguardo de este; lo cual es coincidente, con los hallazgos obtenidos por **Cuellar V, Luis (2016)**, quien con el fin de optar el grado de Maestro, en sus estudios realizados determinó que el habeas data procede frente a cualquier situación en la que se ponga en riesgo o atente contra la intimidad de la persona; así también, precisa que este amparo legal se utiliza para resguardar toda información privada e íntima de la persona, y se rige dentro de la conformidad de la Ley, para accionar frente a cualquier acto punible que vulnere la intimidad.

Por otro lado, en este estudio realizado, se probó que el habeas data como garantía constitucional, es de mucha relevancia para la protección del derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana; este resultado concuerda con lo obtenido por **Espinoza V, July (2018)**, quien buscando alcanzar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, determino que el habeas data es considerada como una acción legal que se utiliza para confrontar cualquier proceder que atente contra la intimidad de la persona y que denigre el derecho al honor que le compete; además señala que todo acto que afecte la intimidad de la persona y que la utiliza para difundirla ante el público, atenta contra el honor y la reputación de ésta y que por ende, es punible según la conformidad de la norma.

Con relación al habeas data, **Chanamé O, Raúl (2003)**, en su tesis de Maestría en Derecho Civil y Comercial, fue claro en señalar que el derecho, como realización de toda persona humana, no ha escapado al influjo de cambios que se han producido en el mundo contemporáneo, dado que la tecnología invade la vida íntima del individuo en muchos casos sin que ellos lo permitan, tratándolo con el nombre de post modernidad.

Como se puede apreciar los derechos de las personas se encuentran protegidos por los diferentes dispositivos legales tanto nacionales como internacionales, los cuales se tienen que respetar de forma coherente, dado que si no se cumple se verán sancionados conforme lo dispone la ley. Es de mencionar que el habeas data es un principio que protege a las personas, además es necesario señalar, que todo individuo tiene la obligación de respetar la norma y cumplirla conforme se encuentra establecido y de esta manera evitar que se viole su derecho al honor y a su buena reputación.

De otro lado, en cuanto al habeas data, tal como lo señala **López C, Daniel (2013)**, esta Garantía Constitucional que se encuentra en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, tiene un implícito respaldo en la ley de leyes, con el fin que la persona humana no pueda verse afectada en lo referente a su intimidad personal; además da a entender que pese a los avances tecnológicos que actualmente existen, los servicios informáticos no pueden transgredir la intimidad personal y familiar; de lo cual se desprende que el marco normativo vigente en el país protege a la persona humana y que la garantía que otorga el habeas data, es muy importante en la defensa de la persona y que por lo tanto evita exceso y las trasgresiones al espíritu de la ley.

VI. CONCLUSIONES

- a.** Esta tesis determino que el Habeas Data como garantía constitucional que garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad, incide en la protección jurídica que le ofrece el Estado, pues la protección de datos e informaciones no autorizadas y su uso indebido, trasgrede el reconocimiento valorativo hacia la persona humana.
- b.** Se ha establecido que la protección del uso incorrecto de la informática y su uso indebido lesionando el honor, intimidad e imagen de la persona, incide asimismo en el reconocimiento valorativo hacia la persona humana.
- c.** Como producto de la contratación de hipótesis se ha estableció que la existencia de capacidad de Tutela considerada en el espíritu de la ley, incide en la intimidad personal y familiar de la persona humana.
- d.** Se ha establecido que la existencia de la tutela considerada en el espíritu de exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación cuando se afecte la intimidad, incide en la imagen alcanzada por la persona humana.
- e.** Se ha determinado que el Habeas Data como garantía constitucional, protege el uso incorrecto de la informática, incidiendo favorablemente en la valoración de la persona humana, protegiendo su derecho al derecho al honor y a la buena reputación.

- f.** La tesis estableció que la necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la Ley, incide en el reconocimiento de la persona humana lograda en el entorno social.

- g.** Se ha determinado que la capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecta la intimidad incide en la imagen de la persona humana.

VII. RECOMENDACIONES

- a.** Se hace necesario que exista de parte del Estado una protección efectiva al derecho al honor y a la buena reputación de la persona, toda vez que en la actualidad tanto los medios hablados, escritos así como las redes sociales fácilmente vulneran los derechos de las personas, toda vez que no rectifican adecuadamente las informaciones que han brindado públicamente dañando el honor y la imagen de la persona.
- b.** Es preciso implementarse medidas por parte del gobierno de mayor difusión y conocimiento a nivel del Estado respecto a la protección efectiva al derecho al honor y a la buena reputación de la persona puesto que todo individuo tiene la obligación de respetar la norma y cumplirla conforme se encuentra establecido y de esta manera evitar que se vulnere el derecho al honor y a su buena reputación consagrados en la Constitución Política del Perú.
- c.** Teniendo presente que el honor es considerado como un derecho fundamental, dado que es como nos aprecia las demás personas por nuestras cualidades propias como ser humano con dignidad moral y buenas costumbres, y siendo una figura jurídica protegida por nuestro ordenamiento jurídico inherente al ser humano, por lo cual debe sancionarse al quien lo vulnera como la ley lo establece.

- d.** Implementación por parte del Estado de la enseñanza en los diferentes niveles de educación, respecto a la protección efectiva de los derechos de las personas al honor y a la buena reputación de la persona, puesto que todo individuo tiene la obligación de respetar la norma y cumplirla conforme se encuentra establecido y de esta manera evitar que se vulnere el derecho al honor y a su buena reputación consagrados en la Constitución Política del Perú.
- e.** El afianzamiento de las políticas de gobierno en cuanto a acceso y transparencia en el manejo de la información de carácter público, pues el Habeas Data está directamente vinculado con la trascendencia que adquiere en los actuales sistemas democráticos el principio de transparencia en el ejercicio del poder público.
- f.** Las entidades públicas y privadas deben implementar medidas de capacitación al personal encargado del Acceso a la Información Pública, a fin de evitar la vulneración del derecho al acceso a la información y la subsecuente interposición de acciones administrativas y/o legales en caso de incumplimiento.
- g.** Los diferentes niveles de gobierno (Gobierno Central, Regional y Local) deben implementar unidades de asesoramiento a la población que vea afectada su derecho al honor, reputación e imagen personal.

VIII. REFERENCIAS

- Bances, E (2017). *habeas data: Derecho fundamental y su mecanismo de defensa constitucional*. (Tesis de maestría). Universidad Particular San Martín De Porres, Lima, Perú.
- Barinas, D. (2013). *El impacto de las tecnologías de la información y de la comunicación en el derecho a la vida privada. las nuevas formas de ataque a la vida privada*. Revista electrónica de ciencia penal y criminología - artículos ISSN 1695-0194. Madrid, España.
- Bazán, T & Lam, R (2015). *Consecuencias jurídicas de la elaboración del dato en los procesos de hábeas data relacionados al derecho de acceso a la información pública*. (Tesis de grado). Universidad Nacional de Trujillo. Lima, Perú.
- Berdugo, I (2003). *La reforma de los delitos contra el honor*. Ministerio de justicia, Madrid, España.
- Bernales, E. (1996). *Análisis de la constitución política del Peru*. ICS Editorial. Lima, Perú.
- Blanco, A. (1994). *Legalidad en los equipos de videovigilancia*. Ministerio fiscal. Madrid, España.
- Camacho, F. (2013). Vigilar a través de cámaras, tendencial global de control y exclusión social. Periódico La jornada. Madrid, España.
- Carrara, F. (2000). *Derecho penal*. Editorial Alfaomega. Madrid, España.
- Carrasco, M. (2015). *Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Editorial Civitas,

- Castro, K. (2009). *El proceso de hábeas data en estudios y jurisprudencia del código procesal constitucional*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Perú.
- Cesario, R. (2010). *Habeas Data*. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina.
- Chanamé, R. (2015). *La constitución comentada*. Editorial Legales. Lima, Perú.
- Cordova, D. (2014). *La acción de habeas data y la vulneración al derecho fundamental de la privacidad*. (Tesis de grado). Universidad Cesar Vallejo. Lima, Perú.
- Cuellar, L. (2016). *El habeas data y la protección del derecho a la intimidad en pronunciamientos del tribunal constitucional peruano del año 1996 al 2011*. (Tesis de maestría) Universidad Católica. Chimbote, Perú.
- Eguiguren, F. (1997) *El hábeas data y su desarrollo en el Perú*. Revista jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Espinoza, J. (2018). *Derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano*. (Tesis de doctorado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
- Flores, R. (2006). *Manual de derecho público*, Editorial B de F. Buenos Aires, Argentina.
- Gonzales, G. (2012). *Sociedad tecnológica y bien común.: a propósito de la cuestión de los argumentos de razón técnica*. Revista española de ciencia, tecnología y sociedad, y filosofía de la tecnología. Madrid, España.
- Guzmán, C. (2015). *La constitución política: un análisis funcional*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

- Merkel, A. (2004). *Derecho penal: parte general*. Editorial B de F. Madrid, España.
- Mezger, E. (2008). *Derecho penal*, Editorial bibliográfica. Buenos aires, Argentina.
- Morales, F. (2004). *Adecuación social y tutela penal del honor*. Revista de política criminal. Madrid, España.
- Morales, Juan (2006). *El proceso de hábeas data*. Revista jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Muñoz, F. (2009). *Derecho penal: parte especial*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.
- Orrego, C. (2013). *Una aproximación al contenido constitucional del derecho de autodeterminación informativa en el ordenamiento jurídico peruano*. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia.
- Quijada, V. (2005). *Delitos contra el honor*, Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- Quintano, A. (2007). *Tratado de la parte especial del derecho penal*, Editorial de derecho reunidas. Madrid, España.
- Ramírez, O. (2015). *Habeas data en el Perú*. lima, Diario La primera. Lima, Perú.
- Ramos, J. (2005). *Los delitos contra el honor*. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos aires, Argentina.
- Rodríguez, G. (2001). *Libertad de expresión y de derecho al honor: criterios jurisprudenciales para la resolución de los conflictos*. Editorial Civitas. Madrid, España.

Rodríguez, J (2015). *Análisis de los delitos informáticos presentes en las redes sociales en Colombia para el año 2011 y su regulación*. (Tesis de maestría) Universidad CES. Medellín, Colombia.

Sagues, N. (2010). *Amparo informativo*. Revista Actualidad Jurídica. Buenos aires, Argentina.

Vives, T. (2007). *Libertad de prensa y responsabilidad criminal*. (Tesis de maestría) Universidad Complutense. Madrid, España.

VIII. ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia

TITULO : EL HABEAS DATA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LA PERSONA HUMANA

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPOTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES Y DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODO	POBLACIÓN MUESTRA Y MUESTREO	INSIRUMENTO
Problema general	Objetivo General	Hipótesis General				
¿De qué manera el habeas data como garantía constitucional, incide en el derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana en el Perú?	Determinar si el habeas data como garantía constitucional, incide en el derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana en el Perú.	El habeas data como garantía constitucional, incide favorablemente en el derecho al honor y a la buena reputación de la persona humana en el Perú.	Variable Independiente X. Habeas data. x1.- Acción que garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad. x2.- Nivel de protección de datos e informaciones no autorizadas y uso indebido. x3.- Existencia de capacidad de tutela en el espíritu de la ley. x4.- Acción que protege el uso incorrecto de la informática que lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona. x5.- Necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la ley. x6.- Capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad.	Tipo Básica Nivel Correlacional Diseño No experimental	Población A nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL). Muestra 378 Abogados hábiles del CAL. Muestreo aleatorio simple, como fuente del muestreo probabilístico.	Para el estudio se utilizará la encuesta.
Problemas específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Secundarias				
a. ¿De qué manera esta acción que garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad, incide en la protección jurídica que le ofrece el Estado? b. ¿En qué medida la protección de datos e informaciones no autorizadas y su uso indebido, incide en el reconocimiento valorativo hacia la persona humana? c. ¿De qué manera la existencia de capacidad de Tutela considerada en el espíritu de la ley, incide en la intimidad personal y familiar de la persona humana? d. ¿De qué manera esta acción que protege el uso incorrecto	a. Determinar si el Habeas Data como garantía constitucional garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad, incide en la protección jurídica que le ofrece el Estado. b. Establecer si la protección de datos e informaciones no autorizadas y su uso indebido, incide en el reconocimiento valorativo hacia la persona humana. c. Establecer si la existencia de capacidad de Tutela considerada en el espíritu de la ley, incide en la intimidad personal y familiar de la persona humana. d. Determinar si esta garantía constitucional que protege el	a. Esta acción que garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad, incide en la protección jurídica que le ofrece el Estado. b. La protección de datos e informaciones no autorizadas y su uso indebido, incide en el reconocimiento valorativo hacia la persona humana. c. La existencia de capacidad de Tutela considerada en el espíritu de la ley, incide en la intimidad personal y familiar de la persona humana. d. Esta acción que protege el uso incorrecto de la	y1.- Nivel de protección jurídica que le ofrece el Estado. y2.- Grado de reconocimiento valorativo hacia la persona humana. y3.- Nivel de intimidad personal y			

<p>de la informática que lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona, incide en la valoración que tiene la persona humana?</p> <p>e. ¿En qué medida la necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la ley, incide en el reconocimiento de la persona humana lograda en el entorno social?</p> <p>f. ¿De qué manera la capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad, incide en la imagen alcanzada por la persona humana?</p>	<p>uso incorrecto de la informática que lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona, incide en la valoración que tiene la persona humana.</p> <p>e. Establecer si la necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la ley, incide en el reconocimiento de la persona humana lograda en el entorno social.</p> <p>f. Determinar si la capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad, incide en la imagen alcanzada por la persona humana.</p>	<p>informática que lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona, incide en la valoración que tiene la persona humana.</p> <p>e. La necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la ley, incide en el reconocimiento de la persona humana lograda en el entorno social.</p> <p>f. La capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad, incide en la imagen alcanzada por la persona humana.</p>	<p>familiar de la persona humana.</p> <p>y4.- Grado de valoración que tiene la persona humana.</p> <p>y5.- Nivel de reconocimiento a la persona humana lograda en el entorno social.</p> <p>y6.- Nivel de imagen alcanzada por la persona humana.</p>			
---	--	---	---	--	--	--

Anexo 2. Instrumento de Recolección de Datos

ENCUESTA

Instrucciones:

La presente técnica tiene por finalidad recoger información de importancia relacionados sobre el tema de Investigación “EL HABEAS DATA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN DE LA PERSONA HUMANA” al respecto se le pide que en las preguntas que a continuación se acompaña tenga a bien elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (x) en la opción que considere apropiada, se le recuerda que está técnica es anónima, se agradece su participación.

1.- ¿Considera que esta acción garantiza a la persona humana el derecho a la intimidad?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----

2.- ¿En su opinión esta figura jurídica protege los datos e informaciones no autorizadas y el uso indebido?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----

3.- ¿Aprecia usted la existencia de capacidad de tutela en el espíritu de la ley?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----

4.- ¿Cree que esta acción protege el uso incorrecto de la informática lesiona el honor, intimidad e imagen de la persona?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----

5.- ¿Existe necesidad de poder solicitar sin expresión de causa la información pública y privada en el marco de la ley?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----

6.- ¿Para usted en la ley existe capacidad a exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actuación que afecte su intimidad?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----

7.- ¿Considera usted apropiada la legislación relacionada con el habeas data?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----

8.- ¿En su opinión existe protección jurídica de parte del Estado?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----

9.- ¿Cree que en el espíritu de la ley existe reconocimiento valorativo hacia la persona humana?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----

10.- ¿En su opinión la ley garantiza la intimidad personal y familiar de la persona humana?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----

11.- ¿Para usted en la legislación peruana existe valoración hacia la persona humana?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----

12.- ¿Es coherente el reconocimiento a la persona humana lograda en el entorno social?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----

13.- ¿En su opinión es coherente la imagen alcanzada por la persona humana en la
Legislación peruana?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----

14.- ¿Considera usted que en la legislación se encuentra garantizado el derecho al honor y a
la buena reputación de la persona humana?

a) Si ()

b) No ()

c) Desconoce ()

Justifica tu respuesta -----
